

## LA SOCIEDAD VERACRUZANA EN EL MARCO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA: DIAGNÓSTICO Y DISEÑO DE LA PROPUESTA

No obstante los grandes avances que se tienen en la materia en Veracruz a partir del Gobierno del Dr. Javier Duarte de Ochoa, el servicio policial veracruzano enfrenta las deficiencias de sistema y cultura que exhiben todos los sistemas policiales mexicanos. A más de un año del gobierno del Dr. Javier Duarte, ya existe un seguro de pensión para los deudos de policías caídos en el cumplimiento de su deber; lo que representa un reconocimiento y estímulo para la difícil y riesgosa profesión policial. Ya existen las bases de lo que será el Servicio Policial de Carrera de las Instituciones Policiales Estatales de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. La propuesta acusa ya un claro vínculo de coordinación con el aparato policial nacional.

### **La estructura de la Seguridad Pública en Veracruz**

Es evidente que la integración, desarrollo y funcionamiento del Servicio Policial de Carrera constituye hoy día uno de los

instrumentos más importantes para conseguir la profesionalización integral de los miembros de las instituciones policiales del Estado y contribuirá, sin duda, a mejorar la eficiencia del servicio y a promover una cultura de seguridad pública que se traduzca en niveles de mayor confianza y credibilidad de la ciudadanía.

En Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia del Ejecutivo Estatal debidamente reglamentada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>74</sup>. En el Gobierno del Dr. Javier Duarte de Ochoa, la carrera policial es un elemento sustancial para la formación de los integrantes de las instituciones policiales, pues ello permite cumplir con los principios de actuación y desempeño, permitiendo a su vez, hacer valer los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación en términos de su desempeño.

## Los elementos del desarrollo policial

### *La estructura funcional jerárquica*

El desarrollo policial en Veracruz —en términos de sentar las bases del diseño de una Política de Estado— deberá sentar sus bases precisamente en el Servicio Policial de Carrera de las Instituciones Policiales Estatales, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio

---

<sup>74</sup> Gaceta Oficial del Estado. 19 de mayo de 2000.

de la Llave y de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. No podría asumirse otra estructura que la que la propia ley plantea.

### *Profesionalización y organización académica*

La estructura de organización planteada por el Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Veracruz<sup>75</sup>, establece las siguientes figuras de orden, mando y estructura:

1. Nivel estratégico, integrado por el Secretario de Seguridad Pública, el Subsecretario de Seguridad Pública “A”, el Subsecretario de Seguridad Pública “B” y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad.
2. Un nivel técnico, integrado por los Comisarios e Inspectores.
3. Un nivel táctico, compuesto por los Oficiales.
4. Un nivel operativo, integrado por los policías.

La parte académica está compuesta por las siguientes figuras de mando, coordinación y estructura<sup>76</sup>:

- Una Comisión del Servicio Policial de Carrera.
- La Secretaría de Seguridad Pública.
- La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.
- La Academia Estatal de Policía.
- El Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- La Secretaría Ejecutiva.

<sup>75</sup> Reglamento del Servicio Policial de Carrera del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Del 14 de marzo de 2008.

<sup>76</sup> Artículo 2 del Reglamento del Servicio Policial de Carrera del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Del 14 de marzo de 2008.

- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- El Servicio Policial de Carrera.

### *La Carrera Policial*

Definimos aquí el *proceso de Carrera Policial* como el conjunto de funciones centradas en la Administración de Recursos Humanos que tiene por objeto la profesionalización de las instituciones policiales en Veracruz por medio del diseño administrativo de actividades que aquí proponemos y que adicionan las específicamente dispuestas por la Ley. Esta propuesta se sustenta en el proceso de Administración de Recursos Humanos, y son:



1. Definición de políticas de reclutamiento, selección e ingreso del personal.
2. Políticas de contratación, compensación y prestaciones de ley.
3. Políticas de permanencia y desarrollo de saberes, habilidades y competencias para el eficaz desempeño.
4. Políticas de promoción en la jerarquía del sistema de Seguridad Pública.
5. Políticas de acreditación y certificación profesional.
6. Políticas de finiquito del servicio.

No solo por ser disposición expresa de la Ley<sup>77</sup>, sino por lineamientos de la administración profesional, un Servicio Policial

<sup>77</sup> Artículo 3 del Reglamento del Servicio Policial de Carrera del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Del 14 de marzo de 2008.

de Carrera en la materia, debe garantizar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos fundamentales.

## PROFESIONALIZACIÓN

LGSNSP: Artículo 72 y 78:



### *La capacitación deseable en materia policial*

El Instituto debería crear Academias especializadas en materias tales como la investigación científica policial y pericial, criminalística y ciencias forenses, fundamentos de derecho constitucional, civil y penal, conocimiento y uso de armas de fuego, estrategias del crimen organizado, defensa personal, tecnologías de informática y comunicaciones de alto nivel, inteligencia policial, análisis de estadística y bases de datos, estrategias de reacción inmediata, protección civil, combate al secuestro, combate urbano, observación y vigilancia, navegación marítima y aérea, interpretación de códigos y lengua inglesa, entre otras.

## LA SEGURIDAD PÚBLICA EN VERACRUZ... UN RETO ALCANZABLE

### COMPONENTES DE LA CARRERA POLICIAL



### *La Carrera Policial y la Profesionalización*

Un componente central de la profesionalización —en el marco del servicio de carrera en Seguridad Pública en Veracruz— es la Profesionalización de la Carrera Policial. La carrera policial, según la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública citada, constituye un sistema de carácter obligatorio y permanente<sup>78</sup> conforme al cual se establecen los lineamientos que contemplan los procedimientos de:<sup>79</sup>

### PROCESO DE LA CARRERA POLICIAL



<sup>78</sup> Artículo 51, fracción I. de la LGSNSP.

<sup>79</sup> Artículo 7 del Reglamento del Servicio Policial de Carrera del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Del 14 de marzo de 2008.

- Planeación.
- Reclutamiento.
- Evaluación.
- Selección.
- Ingreso.
- Formación.
- Certificación.
- Permanencia.
- Promoción y reconocimiento.
- Separación o baja del servicio.

Para garantizar la paz y la tranquilidad de la sociedad veracruzana, la Ley señala que los fines de la Carrera Policial son garantizar la estabilidad en el empleo y remuneraciones proporcionales y equitativas al personal; promover la responsabilidad, la honradez, la diligencia la eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones en la óptima utilización de los recursos públicos; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante políticas adecuadas de promoción, motivación y reconocimiento del personal<sup>80</sup>.



<sup>80</sup> Artículo 79, LGSNSP.

Por otro lado, la carrera policial profesional debe ser impulsada mediante la capacitación y la profesionalización permanente de modo que sus integrantes desarrollen las habilidades y competencias deseables para su desempeño eficiente.

### *La profesionalización del Sector de Seguridad Pública en Veracruz*

En el marco de la profesionalización en Veracruz, el pasado 28 de agosto de 2012, el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado, llevó a cabo la clausura del “Curso de Formación Inicial del Nuevo Modelo Policial”, lo que significó el acrecentar los cuerpos de Seguridad Pública bajo un esquema de confiabilidad y capacidades probadas. Estos 326 elementos se suman a la nueva generación de policías formados con valor y con valores<sup>81</sup>.

En palabras del Gobernador esto se traduce para el Estado en contar con policías dignos y confiables, lo cual se ha tomado como el gran reto de la seguridad en Veracruz. Esta acción da cumplimiento al objetivo planteado por el Ejecutivo Estatal en el PVD-2011-2016 respecto a la política de seguridad de que el pueblo Veracruzano viva en apego a la ley<sup>82</sup>.

Destaca en este Nuevo Modelo de Policía Acreditada, la preparación de nuevos Agentes de la Ley respetuosos de los Derechos Humanos, orgullosos de portar su uniforme, dignos

---

<sup>81</sup> Fragmento del discurso pronunciado por el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, en la Clausura del “Curso de Formación Inicial del Nuevo Modelo Policial”. Martes 28 de agosto de 2012, Academia de Policía, El Lencero, Emiliano Zapata Veracruz, México, en Diario de Xalapa del 29 de agosto de 2012, pág. 9-A, Año LXIX, No. 24689.

<sup>82</sup> *Ídem.*



de admiración y respeto por parte de la ciudadanía y de sus propias familias.

Según la Ley de la materia, el servicio de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia comprenderá lo relativo a los agentes del Ministerio Público, los oficiales secretarios, la policía ministerial y los peritos. A partir de aquí nos abocamos a los servicios policiales. El ordenamiento legal para Veracruz dispone la constitución de un Instituto de Formación Profesional, el cual se detalla en el punto siguiente.

*El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz*

Este Instituto depende directamente del C. Procurador General de Justicia del Estado. Las funciones de este Instituto son las siguientes, según la Ley 852, Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz<sup>83</sup>:

- La formulación, regulación y desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría.
- Establecimiento de los programas y requisitos del ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Procuraduría.
- Elaborar los planes y programas de estudio, así como impartir los cursos de formación y capacitación profesional.
- Proponer convenios y acuerdos de coordinación con sus similares nacionales y extranjeros que convengan al interés de la profesionalización.

<sup>83</sup> Artículo 44 Bis.

- Realización de estudios en materia penal.
- Promover el respeto a los derechos humanos.
- Las que establezca el reglamento y demás disposiciones aplicables.

En Veracruz se ha considerado un elemento esencial para la mejora en el desempeño de las corporaciones policíacas, el mejorar la calidad de vida de ellos. En este sentido el Gobernador del Estado ha instruido mejorar las condiciones salariales, firmar convenios con desarrolladores de vivienda, constituyéndose como la primera Entidad en el País en crear un programa especial de vivienda digna para los policías y sus familias.

Así mismo, ha instruido el que se otorguen becas de estudios para los hijos de los policías y esquemas de seguridad social, para esto se han realizado las siguientes acciones:

- *La Promulgación de la Ley para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el Cumplimiento del Deber.*
- *Salarios superiores a los 9 mil pesos.*
- *Acceso a vivienda digna y segura.*
- *Becas de estudio a los hijos de los elementos.*
- *Atención en salud.*
- *Sistema de ahorro para el retiro.*<sup>84</sup>

<sup>84</sup> Mensaje del Secretario de Seguridad Pública: Lic. Arturo Bermúdez Zurita (Tomado de la página electrónica: <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/secretaria-2/mensaje-del-secretario/>, (10 de agosto de 2012).

## **El Programa de Capacitación y Evaluación de los Servidores Públicos de las Dependencias, Entidades y Organismos de la administración Pública Estatal**

En Veracruz el Dr. Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado asumió el compromiso establecido en materia de capacitación y profesionalización de los servidores públicos incluyendo en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, acciones para que los integrantes del gobierno desempeñaran sus funciones con apego estricto a las normas de probidad y honestidad, para cumplir cabalmente con los programas y proyectos que la sociedad demanda día con día. El gobernador Duarte afirmó: “... *por primera vez en la administración pública, la capacitación tendrá carácter vinculante para los servidores públicos, por lo que los planes de estudios serán creados de acuerdo con las necesidades prácticas de formación que presente la gestión pública en la entidad...*”<sup>85</sup>

Este programa es innovador, ya que se distingue de los demás programas instrumentados en administraciones locales pasadas, en donde solo se llevaba a cabo el proceso de capacitación sin evaluar el aprovechamiento de los servidores públicos. Así mismo se distingue del ámbito federal en donde la Secretaría de la Función Pública actualmente considera la evaluación del desempeño en el marco del servicio civil de carrera, pero aún no aplica en todas las secretarías de Estado y paraestatales.

---

<sup>85</sup> Discurso pronunciado el 27 de Julio de 2011, durante la toma de protesta del nuevo Consejo Directivo del Instituto de Administración Pública de Veracruz A.C., periodo 2011-2015, en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Un aspecto más de innovación de este programa es el carácter vinculatorio de esta política pública estatal, referida a la permanencia de los servidores públicos en sus puestos de trabajo.

Esta política pública, nace con la intención de modificar la concepción accesoria de la capacitación en el servicio público y establece una aplicación de carácter obligatorio para todos los servidores públicos, clasificando el universo total en tres niveles de responsabilidad, a saber:

- Directores generales y subdirectores;
- Jefes de departamento y de oficina, y
- Analistas especializados y administrativos.

La pretensión de este Programa es situar a Veracruz como la primera entidad federativa en privilegiar mecanismos de profesionalización efectiva y obligatoria para su plantilla de servidores públicos.

El objetivo general que persigue el Programa, consiste en devolverle a Veracruz, una vez cubierta la capacitación y evaluación, servidores públicos con mayor consciencia de lo que es el servicio público, así como eficientar el sentido de pertenencia al gobierno y acendrar en los mismos un mayor compromiso para con la institución a la cual sirven.

De igual manera se trabaja en conseguir una mayor relación interinstitucional para alcanzar de manera integral los objetivos y metas que se tienen trazados.

Este decreto fue publicado en la Gaceta Oficial del estado el 11 de noviembre de 2011, y en él se establece:

La responsabilidad del Instituto de Administración Pública de Veracruz, como la instancia académica encargada de llevar a cabo la capacitación y la evaluación. La coordinación entre el IAP-Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Contraloría General, así como con las dependencias y entidades.

### COLABORACIÓN INSTITUCIONAL



- Establece por Decreto de obligatoriedad de la Capacitación y Evaluación de los Servidores Públicos. (Arts. 2, 5 y 6).
- Implementa y desarrolla el Programa de Capacitación y Evaluación (Arts. 7 y Segundo y Tercero transitorios del Decreto).
- Destinar recursos necesarios.
- Emitir recomendaciones (Art. 5, párrafo III).

La administración pública de Veracruz cuenta con un total de 7,800 servidores públicos de confianza en el ámbito centralizado y de 5,000 en el ámbito paraestatal, lo que hace un total de 12,800 servidores públicos.

Se trabaja para que en los próximos cuatro años de la actual administración estatal se realice la capacitación y evaluación de todos y cada uno de ellos.

## LA SEGURIDAD PÚBLICA EN VERACRUZ... UN RETO ALCANZABLE

Para el presente año se contempla en una primera etapa, la capacitación de 2,172 servidores públicos de contacto directo con los ciudadanos, pertenecientes a la administración centralizada.

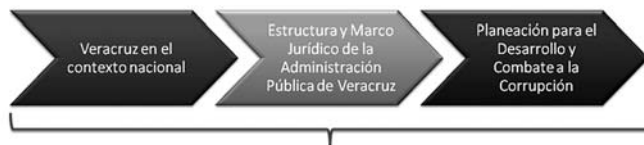


Este Programa concluirá el último día del mandato del Doctor Javier Duarte de Ochoa.

Para asumir su responsabilidad, el Instituto de Administración Pública de Veracruz, diseñó un seminario de capacitación y evaluación, basado en tres ejes rectores:

- A) Veracruz en el contexto nacional;
- B) Estructura y marco jurídico de la administración pública de Veracruz, y
- C) Planeación para el desarrollo y combate a la corrupción.

## EJES RECTORES Y MODALIDADES DE LA CAPACITACIÓN



Ejes que a su vez, se conforman por 12 temas particulares, sobresaliendo los siguientes:

- A. Elementos Teóricos del Estado; Veracruz en el Contexto Nacional; Introducción a la Administración; Derechos Humanos.
- B. Estructura y Marco Jurídico de la Administración Pública en México; la Administración Pública en Veracruz; Planeación para el Desarrollo (PVD 2011-2016); Transparencia y Combate a la Corrupción; Programa “Adelante”.
- C. Ética y Deontología del Servicio Público; Responsabilidades de los Servidores Públicos; Conducta e Imagen del Servidor Público.

Los temas señalados desarrollan conocimientos significativos en los servidores públicos que cursan el Seminario, respecto de las fortalezas y debilidades que enfrenta el estado de Veracruz, desde los puntos de vista social, cultural, demográfico, económico, político, administrativo y jurídico, incluyendo de forma particular el tema de los derechos humanos por su relevancia en la relación gobierno-ciudadanía.

También le permiten al servidor público conocer y relacionar la estructura de la administración pública federal y estatal identificando los límites de su proceder con base en el principio de la legalidad. Se abordan de forma especial los temas obligados para todo servidor público: el combate a la corrupción y las acciones que establece el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 para cada una de las áreas que conforman la administración pública estatal.

Una intención más del seminario es lograr sensibilizar a los servidores públicos para que dirijan su actuación bajo criterios éticos, así como reflexionar sobre la importancia de su encargo, puntualizando la relevancia de cumplir con los estándares de calidad en el servicio e identificar de manera precisa el marco jurídico que sanciona a los servidores públicos cuando su conducta contraviene lo establecido en la ley.

Cabe destacar que estos módulos son impartidos por servidores públicos de reconocida trayectoria académica como lo son el Dr. Eduardo Andrade Sánchez, actual Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz; el Lic. Juan Antonio Nemi Dib, Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz; el Dr. José Lorenzo Álvarez Montero, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; Dr. Rodolfo Chena Rivas, Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno; Lic. René Álvarez Márquez, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Lic. Ma. Evelia López Maldonado, Coordinadora General del Programa PEMEX-Gobierno de Veracruz de la Oficina de



Programa de Gobierno; Lic. Marisol A. Delgadillo Morales, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Dr. Ignacio Arbesú Verduzco, Doctor egresado de la Universidad de Dauphine en París, Francia; Mtro. Gerardo García Ricardo, Asesor en la Contraloría de la Universidad Veracruzana; Lic. Jesús Arturo Herrera, Coordinador Estatal del “Programa Adelante” e Ing. Rubén Ricaño Escobar, Consultor Fundador del Centro Municipalista para el Desarrollo.

El seminario se imparte durante tres fines de semana los días viernes y sábados, con una duración total de 30 horas, al término del cual se aplica una evaluación escrita, lo que permite la acreditación del servidor público y su permanencia en el servicio público.

El desarrollo de este programa dio inicio el pasado mes de marzo y ha tenido una gran aceptación por parte de los servidores públicos que lo han cursado, así como de sus superiores inmediatos, ya que el resultado se ve reflejado en la actitud altamente propositiva con que acuden de nueva cuenta a sus sitios de trabajo y desde luego en los índices de productividad en sus respectivas áreas.

El Decreto considera al personal de las 16 dependencias y las más de 40 entidades veracruzanas, contándose a la fecha con 450 participantes acreditados, que al día de hoy hacen la diferencia de que la ciudadanía perciba un gobierno eficiente y honesto, con mayor disposición para atender a los usuarios de los servicios públicos.

En la segunda etapa se tiene programado acudir a las tres regiones del Estado (norte, centro y sur) para capacitar a la estructura operativa que se asienta en esas regiones, iniciando en la ciudad de Tuxpan, Ver., en septiembre de 2012 en donde se espera un aforo a capacitar de 500 servidores públicos pertenecientes a diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Es de señalar que todo este esfuerzo se ha logrado por la excelente coordinación entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Instituto de Administración Pública de Veracruz, A.C., en las personas del C.P. Gabriel Deantes Ramos, titular de la Subsecretaría de Finanzas y Administración; el Mtro. Eduardo Contreras Rojano, Director General de Administración y Finanzas, así como por parte del IAP-Veracruz por los Mtros. Alejandro Uscanga Villalba y Marco A. Lobato Arcos.

Por otro lado, es importante resaltar que el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, establece como el instrumento guía de la administración al “Programa Adelante”, mediante el cual se tiene como prioridad abatir la pobreza en los 15 municipios con menor índice de desarrollo humano en Veracruz. A ello obedece que el programa de capacitación incluye un módulo especial para analizar de manera pormenorizada el desarrollo, aplicación y alcances del “Programa Adelante” lo que permite a los servidores públicos identificar las acciones que deben ser atendidas de manera imperativa en tiempo y forma, para alcanzar las metas de la agenda social del gobierno del estado.

Este Seminario se traduce en la acción decidida del gobierno convertida en Política Pública por voluntad expresa del Ejecutivo Estatal, con el objetivo de situar a Veracruz como la primera entidad federativa en privilegiar mecanismos de profesionalización con carácter vinculatorio al servicio público.



De manera reiterada cabe destacar la importancia de los beneficios que se obtendrán de la capacitación derivada de lo dispuesto en el Decreto arriba señalado, de los cuales por mencionar algunos se encuentran los siguientes:

- Mejora en los mecanismos de inducción de servidores públicos de nuevo ingreso.
- Funcionamiento de las dependencias y entidades de forma coordinada y acordes con su misión y visión.
- Capacitación planificada de forma sistémica que permita al servidor público desarrollar por etapas y de forma ordenada su potencial laboral continua y permanente.

- Sistemas de evaluación metodológicos basados en registro de datos, clasificación y seguimiento para determinar el aprovechamiento y eficacia de la capacitación de forma individualizada.
- Control de calidad estricto para determinar la emisión de constancias tomando en consideración las evaluaciones.

***“DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”<sup>86</sup>***

**Artículo 1.** Se establece el programa de capacitación y evaluación de los servidores públicos, como instrumento integral de la política de mejoramiento en la operación de la administración pública estatal, con el objetivo de orientar y desarrollar en los servidores públicos de confianza los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes mínimos necesarios para propiciar la calidad de la gestión gubernamental.

**Artículo 2.** El programa, como instrumento marco y de apoyo a los objetivos y metas establecidos en el segundo eje rector del Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, es de observancia obligatoria para los servidores públicos de confianza, pertenecientes a las dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

---

<sup>86</sup> (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Ext. 365, el 11 de noviembre de 2011).

Los servidores públicos de confianza que deberán ingresar en este programa son aquellos que ocupen puestos de Director General y de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y de Oficina, Analistas Especializados y Administrativos, incluidos aquellos que ocupen puestos homólogos a los antes mencionados y todos aquellos servidores públicos que el Titular de cada dependencia, organismo o entidad considere necesario capacitar y evaluar.

**Artículo 3.** El programa articulará e impulsará una política integral de capacitación, orientada a un auténtico desarrollo de los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes esenciales que debe poseer el trabajador al servicio del Estado, para desempeñar exitosamente un puesto de trabajo, sin que ello implique un cambio en su calidad como trabajador de confianza de acuerdo a lo que establece el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

**Artículo 4.** Los Titulares de las dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus Unidades Administrativas deberán contemplar dentro de su presupuesto la partida correspondiente a la capacitación y evaluación de servidores públicos, a fin de que la Secretaría de Finanzas y Planeación realice directamente las afectaciones correspondientes para dar cobertura financiera a los programas desarrollados por el Instituto en cumplimiento al presente Decreto.

**Artículo 5.** Se establece como requisito de permanencia en el servicio público del Estado durante la presente administración pública, contar con la capacitación y evaluación que se menciona

en el presente Decreto; para aquellos casos de reciente ingreso se deberá solicitar en un lapso no mayor a tres meses, la capacitación y posterior evaluación.

Por otra parte, si el trabajador demuestra grado de estudios equiparables en materia de la Capacitación y Evaluación que refiere el presente Decreto, podrá solicitar, previa autorización de su Superior Jerárquico, solamente la aplicación de la evaluación; en caso de que el servidor público en mención, no apruebe dicha evaluación, se someterá a la Capacitación correspondiente.

El resultado de la evaluación que se aplique a los servidores públicos capacitados, deberá ser aprobatoria; en caso contrario se aplicará una segunda y única evaluación y de presentarse la misma circunstancia en esta segunda oportunidad se hará del conocimiento de la Contraloría General para que, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave, realice la valoración necesaria y emita la recomendación correspondiente al Titular del área de adscripción del trabajador.

**Artículo 6.** Las Unidades Administrativas de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública, se asegurarán de firmar cartas compromiso con los servidores públicos que se incluyan en el programa, previo al inicio de las capacitaciones, para que se establezca la obligatoriedad de concluir las satisfactoriamente.

**Artículo 7.** El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concertará un acuerdo de colaboración con el Instituto de

Administración Pública de Veracruz, A.C., para que éste último sea el responsable de implementar el Programa de Capacitación y Evaluación del Servidor Público Veracruzano.

**Artículo 8.** Los titulares de las dependencias, organismos y entidades, por medio de las Unidades Administrativas realizarán la promoción y difusión del presente Programa y deberán otorgar las facilidades necesarias para que en el menor tiempo posible la totalidad de sus servidores públicos se encuentren capacitados y aprobados en su evaluación.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

**Segundo.** Se instruye a la Contraloría General y a la Subsecretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en representación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concerten el Acuerdo de Colaboración correspondiente con el Instituto de Administración Pública de Veracruz, A.C., para la implementación del Programa, a fin de que se destinen los recursos necesarios para llevar a cabo la capacitación y evaluación de los servidores públicos de las dependencias, organismos y entidades que se establecen en el presente Decreto.

**Tercero.** Las dependencias, organismos y entidades en coordinación con el Instituto de Administración Pública de Veracruz, A.C., deberán calendarizar las capacitaciones de

servidores públicos para iniciar el proceso que finalizará con las evaluaciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento cabal al presente Decreto, debiendo emitir las reglas de operación concernientes.

**Cuarto.** Este Decreto tendrá aplicación y vigencia a partir del día de su publicación y hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.”

### **Propuesta de una Política de Estado en materia de Seguridad Pública**

Ningún Estado o País puede aspirar al progreso y al desarrollo si no cuenta con un aparato público policial que garantice el orden social. La inseguridad se ha erigido como el principal problema a vencer. El problema de la inseguridad es muy complejo y no se percibe en México en el corto plazo, una solución integral, definitiva.

José Narro Robles propone una Política de Estado para la seguridad y la justicia en democracia.<sup>87</sup> Ante la crisis de violencia que enfrenta el país, se requieren estrategias sólidas que garanticen una actitud definida y permanente del Estado mexicano frente a la seguridad nacional y la seguridad de los ciudadanos.

Consideramos los siguientes elementos como fundamentales para construir una política de Estado en Seguridad Pública. Creemos también que es necesario reflexionar sobre el estado

<sup>87</sup> Discurso en la antigua Escuela de Medicina, México DF, agosto 8 de 2011. [http://www.forojuridico.org.mx/Foro\\_Juridico/Propuesta\\_UNAM.html](http://www.forojuridico.org.mx/Foro_Juridico/Propuesta_UNAM.html) (2 de diciembre de 2011).



actual de la situación en la materia, a partir de los elementos de análisis aquí referidos.

Los elementos fundamentales para construir una Política de Estado en Seguridad Pública, los siguientes:

- A) Los actores políticos nacionales (gobierno en todos sus niveles y poderes constitucionales, sociedad (ONG), partidos políticos, empresarios, sindicatos) deben reflexionar sobre las formas actuales en cómo el Estado mexicano enfrenta la inseguridad y resuelve los asuntos en la materia. En este punto es preciso apuntar que las acciones gubernamentales carecen de un soporte técnico y teórico suficiente, además de que sus prácticas institucionales no ajustan al marco legal establecido, como tampoco a los derechos humanos y las garantías individuales. Evidencia de esto son las consecuencias de las acciones militares (Ejército y Armada de México) en las comunidades.
  
- B) Los sectores relevantes que actúan en Seguridad Pública se hallan fragmentados y sus consecuencias en la prevención y persecución del delito resultan igualmente quebrantadas. Son muchas las policías y muy diversas sus atribuciones jurisdiccionales. Por otro lado, las acciones policiales son objetivamente reactivas y no se observan acciones proactivas centradas, por ejemplo, en la prevención. Por otro lado, la capacitación, las condiciones laborales y los desempeños policiales son extremadamente cuestionables, amén de su reputación de cara a la sociedad. La ausencia

de un mando único dificulta en extremo la operación policial.

C) Por su parte, Genaro García Luna, actual Secretario de Seguridad Pública Federal, sostuvo en su comparecencia en la Cámara de Diputados: “El esquema de policías en el país es inviable, pues hay desfase legal entre las facultades para combatir el delito; el modelo actual de operación incentiva la corrupción. El 88.5% de las corporaciones de policías municipales tienen 100 o menos elementos y el 70% cuenta con un nivel de instrucción básico”. También sostuvo que “con la Plataforma México y sus sistemas para procesar información, hoy se tiene 427 millones de registros de orden criminal”. La necesidad de lograr el mando único es evidente si, además de todo, se tiene en cuenta que el 42% del estado de fuerza policial es municipal y carece de facultades para combatir el delito. En el país, refrenda García Luna, el déficit salarial mensual es de tal suerte que hoy el Estado mexicano no cubre el salario básico de vida de los policías. El perfil, sistemas y equipamiento no corresponden a la realidad que hoy enfrenta el país.<sup>88</sup>

D) Los altos rangos de corrupción e impunidad no solo laceran a la sociedad, sino que ponen en riesgo la credibilidad y la legitimidad de las instituciones políticas y gubernamentales del país. Asimismo, cuestionan severamente la capacidad del Estado para gobernar y justificar su papel y su presencia social. Un rasgo de la corrupción es la subordinación de

---

<sup>88</sup> <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n2265450.htm> (15 de octubre de 2011).

las funciones de seguridad, así como las ministeriales, por ejemplo, al interés de los gobernantes en turno, de los partidos políticos en el poder y a los intereses electorales de coyuntura. Esto coloca a las políticas de seguridad pública en posición cuestionable. Muchas voces sostienen, por ejemplo, que el Ministerio Público sea una función independiente del Poder Ejecutivo.

E) Parece evidente que las acciones del Estado en el sector de seguridad pública, se miran ajenas al interés de la población en general, y en particular de los sectores más desprotegidos por su riesgo y vulnerabilidad económica y social. No existen políticas capaces de integrar la prevención y el interés hacia las juventudes marginadas por el sector educativo (sobre todo el de la educación superior, que no los atiende), así como por el sector empleador, que muestra clara incapacidad para colocarles en puestos de trabajo remunerador. Estando los jóvenes sin ocupación laboral y escolar, son presa fácil del crimen organizado, el cual los recluta y los incorpora a las actividades delictivas aislándolos de la posibilidad de participar en la actividad productiva y social del país.

F) En las condiciones actuales de la economía y sociedad en México, el 22% de los 34 millones de jóvenes mexicanos entre los 12 y los 29 años de edad (que es el número más alto en la historia de México) no estudia ni trabaja de manera remunerada<sup>89</sup> y 3.3 millones de ellos se hallan

---

<sup>89</sup> <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/04/19/pais-que-no-empleaba-sus-jovenes> (28 de octubre de 2011).

en la denominada pobreza extrema.<sup>90</sup> Es evidente que los gobiernos panistas han olvidado a la juventud, pues carece el gobierno federal de políticas públicas que atiendan a este vulnerable sector de la sociedad mexicana.

G) En materia de salud pública, el Estado no tiene programas que eviten y eliminen, desde las bases sociales, las adicciones a drogas, enervantes y alcohol, que suelen ser el núcleo básico del creciente negocio del crimen organizado, así como del narcotráfico nacional e internacional. Tampoco se atienden los problemas derivados del desempleo y de las migraciones en las zonas fronterizas que, por otro lado, también constituyen “caldos de cultivo” que fomentan las más diversas formas del crimen organizado, allende el narcotráfico, por ejemplo la prostitución y el tráfico de personas.

Por otra parte, en un análisis sobre las adicciones en México, el Instituto de Psiquiatría de la Secretaría de Salud ha advertido sobre las gravísimas consecuencias neurológicas irreversibles que provoca el consumo de las drogas sintéticas y señala que se está creando “una generación de jóvenes adictos con severas afecciones mentales, proclives a la violencia y a una muerte fulminante por infarto múltiple”.<sup>91</sup>

Raquel Paredes<sup>92</sup> sostiene que “la guerra contra las drogas ha sido un fracaso y ahora los cárteles no solo utilizan

<sup>90</sup> Josefina Vázquez Mota. Declaraciones en el periódico *La Prensa* del 23 de agosto de 2010. <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n1755218.htm> (28 de octubre de 2011).

<sup>91</sup> Arturo Gómez Salgado, en periódico *El Sol de México*, OEM, julio de 2008.

<sup>92</sup> <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n780483.htm> (22 de noviembre de 2011).

a México como país de paso de la droga hacia Estados Unidos, sino que están creando un mercado interno de consumo apoyado en el narcomenudeo, actividad que creció 700% entre 2001 y 2007, y a la que se dedican unas 300 mil personas, incluyendo familias enteras”. Así las cosas, el Estado mexicano carece de políticas integrales, de gran aliento y plazo, que garanticen que la persecución policiaca, centrada en las fuerzas armadas, pueda ser efectiva en el combate definitivo al crimen organizado.

- H) Los actores gubernamentales enfatizan discursos con tonos de confrontación persecutoria, los que resultan más amenazantes que efectivos. Entre tanto, la violencia avanza y los grupos delincuenciales, motivados por el gran negocio que representa el narcotráfico y los giros negros, crecen hasta el punto de la sofisticación tecnológica y de armamentos.
- I) Los discursos oficiales, sin embargo, parecen estar inspirados y claramente dirigidos a deslegitimar al oponente político, el partido que gobernó México durante varias décadas y en ese tono se perciben las frecuentes alocuciones presidenciales.
- J) El Estado carece de una política de trasfondo financiero que sea capaz de intervenir el sistema para hurgar los procesos de lavado de dinero y los ocultamientos de terceras personas, quienes en calidad de prestanombres, ayudan a legitimar las grandes y sorpresivas fortunas

originadas en el narcotráfico y en general en el crimen organizado.

En un interesante artículo publicado en CNN México<sup>93</sup>, se sostiene que la “inteligencia financiera del narcotráfico” ha encontrado diversas formas de lavar dinero en México y ante las cuales las autoridades permanecen impasibles. Tales mecanismos van desde las transferencias electrónicas, pasando por los movimientos en efectivo o bien por medio de las tarjetas de prepago, y en todas ellas las organizaciones criminales operan una compleja red de procesos para contrabandear bienes ilícitos desde los Estados Unidos hacia México. Si cada año ingresan al país entre 19 mil y 29 mil millones de dólares desde los Estados Unidos, no se explica cómo el Estado mexicano no ha podido intervenir el sistema financiero para detectar las operaciones de lavado de dinero abatiendo así el núcleo del poder los narcotraficantes.

K) Por último, se ve que el Estado Mexicano carece de un programa financiero que permita solventar —con amplitud— las necesidades crecientes de recursos, que se precisan para financiar los aparatos federales, estatales y locales de las fuerzas del orden policial. Solventación que resulta indispensable para enfrentar los enormes recursos del crimen organizado; muchas veces superiores a los de las instituciones gubernamentales. Si no fuera por la presencia de las fuerzas armadas en el territorio y en operaciones “civiles” de combate a los narcotraficantes,

<sup>93</sup> <http://www.cnnexpansion.com/economia/2010/06/07/lavado-de-dinero-narco-mexico-eu> (18 de octubre de 2011).

no sería posible enfrentarlos con la fuerza suficiente, por que las entidades federativas carecen de recursos para ello. La fuerza policial de los municipios, como bien asentó el Secretario García Luna<sup>94</sup>, resulta nula prácticamente, además de que los cuerpos municipales, por ejemplo, carecen de facultades para enfrentar las amenazas de los poderosos grupos delincuenciales.

La trascendencia de examinar los avances en la consolidación de los elementos precitados, que se vinculan con la construcción de una política de Estado en Seguridad Pública, es que ello permite advertir el estado del arte, en materia de seguridad pública en México. Además porque su consecución permitirá sentar las bases de lo que sería una Política de Estado, para enfrentar la situación de la inseguridad en México.

Sin lugar a dudas, los elementos señalados bien podrían servir como ejes de un diagnóstico para detallar la situación actual del Estado de Veracruz en materia de seguridad. Sin embargo, sería difícil demostrar que los rasgos nacionales son ajenos a las fisonomías que apuntalan la realidad veracruzana en la materia. Consideramos aquí que la realidad nacional se refleja en la local, y que ésta contribuye, a su vez, a la conformación de la nacional. Hay una especie de reproducción fractal<sup>95</sup> en las realidades de la inseguridad en la realidad nacional. Por tanto, se requiere de un modelo que integre la realidad nacional y que

---

<sup>94</sup> *Ibidem.*

<sup>95</sup> El matemático francés Benoît Mandelbrot desarrolló, en 1975 el concepto de fractal, que proviene del vocablo latino *fractus* (“quebrado”). Se usa para referir las reproducciones geométricas y, en un sentido figurado, para representar cómo los grupos sociales se reproducen así mismos de modo iterativo en el conjunto social. <http://definicion.de/fractal/> (28 de noviembre de 2011.)

evite su fragmentación para buscar su funcionalidad y éxito, una vez que se convierten en políticas estatales. Ciertamente, se hace necesario postular aquí que lo que México y sus entidades federativas necesitan es una Política de Estado debidamente articulada con la participación de los 3 poderes y de los tres órdenes de gobierno, para enfrentar el reto de la inseguridad pública, alimentada hoy día por el crimen organizado y el narcotráfico nacional e internacional.

### **Requerimientos para la implantación de la propuesta de modelo: de orden técnico, jurídico y administrativo**

A partir de los elementos señalados, se pueden establecer ejes de diagnóstico para detallar la situación actual del Estado de Veracruz en materia de seguridad. Sin embargo, sería difícil demostrar que los rasgos nacionales son ajenos a las fisonomías que apuntalan la realidad veracruzana en la materia.

La realidad nacional se refleja en la local, y ésta a su vez, contribuye a la conformación de la nacional (reproducción fractal<sup>96</sup>).

#### *¿Política Pública Gubernamental o Política de Estado?*

Como ya se apuntó, resultan apremiantes las políticas de largo plazo que sean capaces de rebasar a partidos políticos, grupos de poder y sexenios federales; políticas que sirvan de base para un Proyecto de Nación integral y transversal.

---

<sup>96</sup> *Ídem.*



El modelo así concebido, debe construirse a partir de requerimientos técnicos, financieros, jurídicos, políticos y administrativos:

### *Requerimientos técnicos*

1. Un diagnóstico amplio e integral de la realidad actual del Estado y la sociedad en materia de inseguridad.
2. El diseño e implantación de una Política de Estado en seguridad pública a partir de un diagnóstico amplio que contemplara todos los aspectos involucrados en la configuración del problema y que dimensione el auténtico y real tamaño del reto que plantea al gobierno y a la sociedad la inseguridad pública.
3. Integralidad de la Política de Estado. A través de enfoques holísticos y transversales que integren todos los elementos involucrados en el problema, como se describió anteriormente. Es indispensable involucrar todos los elementos preventivos —proactivos— y de seguimiento —reactivos— que atraviesan horizontal y verticalmente el asunto: educación, empleo, financiamiento del gasto público (política fiscal), medios de comunicación, credibilidad de la justicia, capacitación y profesionalización de las policías, reestructuración del sistema para lograr el mando unificado, despolitización del sistema, entre otros.

### *Aspectos jurídicos para la Política de Estado*

Una Reforma Constitucional. Si bien de suyo es asunto político, lo es también financiero y a la vez técnico. El Estado debe

funcionar con los soportes de tecnicidad administrativa, funcional y operacional tales que permita que sus fines sociales, políticos y económicos sean cumplidos con eficiencia, eficacia, economía y oportunidad. La legitimidad y la viabilidad de los proyectos de Estado emanan de la credibilidad y la confianza de los ciudadanos, y para lograrlas, es preciso que el Estado —como aparato administrativo y de poder— sea flexible y eficaz. Los servicios de seguridad pública, como también los de la preservación de la soberanía y los de la seguridad nacional, los de salud y educación y los de comunicaciones —por decir algunos— fluyen con mayor soltura, si las redes de administración de la estructura burocrática son tales, que la toma de decisiones y el seguimiento de las acciones que determinan los gobernantes son capaces de llegar a sus destinatarios con agilidad y eficacia.

Por esta razón, debe considerarse como un factor técnico, y a la vez político, el proceso de Reforma del Estado. El proceso que conduce a la reforma es político por cuanto requiere la búsqueda de consensos entre la sociedad y sus actores políticos —partidos, representantes, líderes sociales, grupos de poder y de presión— y es técnico por cuanto al diseño de un Estado moderno, funcional, operativo y eficiente que es capaz de satisfacer los requerimientos del pueblo en los conceptos de la calidad de vida, el crecimiento económico, el bienestar, la paz y la seguridad sociales.

1. El componente jurídico para Seguridad Pública y el financiamiento del Estado. La profesionalización concebida como un componente esencial de eficiencia y competitividad del aparato policial, para lo cual es

necesario que se pongan en marcha programas de profesionalización con la finalidad de que los policías se conduzcan éticamente, con mayor responsabilidad, pues esto de las percepciones no puede dejarse en manos de los encuestadores ni tampoco circunscribirse a lo que piense la gente. Estaríamos dejándolos en total estado de indefensión. La transparencia y la rendición de cuentas, los procesos de reforma fiscal —el financiamiento del Estado y su gasto público—, la reforma de la justicia penal y penitenciaria, la legislación para la comercialización, distribución y consumo de enervantes son aspectos que deben actualizar el marco jurídico para que una política de Estado en seguridad pública pueda acomodarse y cumplir su cometido.

Los gobernantes deben estar obligados, por cuanto a informar a la sociedad se refiere, en asuntos que las leyes no prohíban en relación con la captura de delincuentes; deben informar el origen y la aplicación de los fondos del ramo. Pero sobre todo, el Estado debe dotar de recursos cuantiosos para lograr enfrentar las fuerzas criminales con éxito. El equipamiento y las remuneraciones salariales de las policías, el financiamiento de sus prestaciones sociales y la carrera policial son áreas que absorben recursos públicos que, a la fecha, no solo son escasos, sino que en muchos casos son nulos, como es el caso de gobiernos estatales y municipales que sencillamente no pueden enfrentar al narcotráfico. De ahí que una reforma fiscal sea un elemento prioritario para dotar al Estado de los fondos suficientes para lograr objetivos en materia de seguridad pública. La

homologación de las leyes penales en los tres niveles de gobierno debe ser una realidad. Una desarticulación de penalidades y figuras delictivas, la variación de causales y los tratamientos penales diferenciados en los estados de la federación clausura, de entrada, acciones estratégicas para la uniformidad en la captura y en el seguimiento de los delincuentes.

### *El componente administrativo para la Política de Estado en Seguridad Pública*

La Reforma del Estado tendrá un efecto en el diseño y funcionamiento del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, en los procesos de la administración pública. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como las de los Estados y las Leyes de la materia en el campo municipal, tendrán que reorientarse para dar acomodo a las emergentes disposiciones en asuntos de la seguridad pública. La base del éxito funcional y operativo de la administración pública deberá sustentarse en la integralidad de procesos y funciones, en la unicidad de enfoques y sistemas, códigos y lenguajes que tengan como eje articulador a la Secretaría de Seguridad Pública, al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a las Procuradurías federal y estatales.

En este sentido y como se comentó anteriormente, la descomposición de la seguridad pública en México no se presentó de forma instantánea, sino que se fue manifestando de forma gradual, paulatina y se llevó muchos años, entonces, a mi juicio no puede ser combatida con políticas gubernamentales cortoplacistas sino con una Política de Estado, de largo plazo.

Otro aspecto de carácter estratégico en los ejes articuladores de la Política de Estado es, sin duda, la inserción del nuevo modelo policial centrado en el mando unificado y en su homologación y transversalidad a lo largo y ancho de las autoridades del país. Realmente, ninguna política de Estado, en este sentido, tendría éxito —amén de todos los requerimientos aquí esbozados— si el modelo policial no lograra una integración y una profesionalización similar al nivel de los mejores sistemas policiales del mundo.

La administración del modelo policial —desde la perspectiva del Sistema Nacional de Seguridad, incluyendo a la Plataforma México— requiere un *sistema de inteligencia* que sea capaz de proveer de información relevante y estratégica para la prevención, persecución y toma de decisiones de cara a las organizaciones delincuenciales de todos los tipos, orígenes y operaciones a lo largo y ancho del país. La administración para la seguridad pública requiere estrategias centradas en información de la misma naturaleza —estratégica— y la toma de decisiones sería imposible sin ese sistema de inteligencia profesional, tan avanzado como los mejores del mundo.

### **La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

El desarrollo de un Modelo que permita consolidar en Veracruz a la Seguridad Pública como una Política de Estado, necesariamente tiene que sustentarse en lo dispuesto en la *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* (CPEV), publicada

en la *Gaceta Oficial* el 25 de septiembre de 1917 y con una última reforma publicada el 20 de mayo 2011. Bajo esta premisa la instrumentación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz (SESPEV) está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley Fundamental en su Capítulo II, sobre Los Derechos Humanos; cuyo artículo 4º señala: “El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones

ante la ley...La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. **Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley...Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social...Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se**



**reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley...Está prohibida la pena de muerte.**

En razón de que la instrumentación del SESPEV, así como su organización y su operación general tienen que respetar los principios de legalidad, confianza, profesionalismo, eficiencia y transparencia que rigen la actuación de las instituciones públicas en el Estado de Veracruz, es muy importante tener en cuenta lo que dispone la Constitución del mismo, en su artículo 6º, cuando señala que: “Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad”... “La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos...**Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley**”.

A lo largo de este estudio se muestra que varias de las instituciones del SESPEV que, de acuerdo con la CPEV y a la legislación de la materia, están obligadas a instrumentar los servicios y operar las funciones de acceso y transparencia de la información pública, así como las de rendición de cuentas, a la fecha muestran importantes rezagos en el acatamiento de esas disposiciones. Tal incumplimiento no se puede considerar una ausencia de formalismo o una carencia de orden secundario, ya que sus consecuencias son muy importantes al estar frenando severamente la modernización y el desarrollo de la Política de Seguridad Pública en la entidad.

Prosiguiendo con el análisis constitucional podemos afirmar que el desarrollo del SESPEV también guarda estrecha relación con las facultades del Poder Legislativo del Estado, desde el momento en que este aprueba todas las disposiciones que inciden sobre la composición y las funciones que corresponden a dicho Sistema.

También por su impacto en varios temas esenciales, tal y como se advierte en el Artículo 33 de dicha Constitución, que en varias de sus fracciones dispone que son atribuciones del Congreso:

- XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, **los bandos de policía y gobierno**, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;



- XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al **Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**
- XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura y del **Procurador General de Justicia;...**”.

En razón de que la máxima autoridad del SESPEV es el Gobernador del Estado, es conveniente señalar varias de las facultades constitucionales que se le confieren y que se relacionan con la instrumentación y operación de ese sistema. Asimismo se mencionan las implicaciones de tales facultades, en la siguiente tabla:

Artículo 49 de la CPEV: “Son atribuciones del Gobernador del Estado”:	Diversas Implicaciones
“I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen;	El SESPEV se fundamenta tanto en legislación nacional como internacional (especialmente la emitida en materia penal y en derechos humanos); de ahí la importancia de que todas sus instituciones sean congruentes con dicho marco jurídico.
II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;	El modelo de organización y funcionamiento del SESPEV, en buena medida se regula por las disposiciones que han sido aprobadas por dicho Congreso.
III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso;	La operación del SESPEV está supeeditada a lo dispuesto en los reglamentos expedidos por el Ejecutivo, para dar cumplimiento a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, en la materia.

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN VERACRUZ... UN RETO ALCANZABLE

<p>IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;</p>	<p>Esta es una de las disposiciones mayormente vinculadas con la regulación y operación del SESPEV.</p>
<p>XII. Disponer en caso de alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;</p>	<p>Dado que esta disposición rige la actuación del SESPEV, en caso de aplicación de las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación que se señala, resulta fundamental su cumplimiento en dichos eventos.</p>
<p>XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.</p>	<p>Los casos de actuación del SESPEV, no comprendidos en las fracciones precitadas podrían tener su fundamento en esta fracción.</p>

Por otra parte y en relación con el importante papel se confiere a la Institución del Ministerio Público en la organización y funcionamiento del SESPEV, es pertinente señalar lo que a este respecto dispone la Constitución Política del Estado, en su artículo 52: “ El Ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, **responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley,** así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los

derechos de la víctima del acto ilícito...Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento”. En este contexto las importantes obligaciones que se asignan a este Ministerio Público, resultan de aplicación imperativa para el propio SESPEV. Situación que debe tomarse muy en cuenta cuando en apartados posteriores examinemos diferentes disposiciones que aun no se están aplicando por los servidores públicos de los niveles directivos, técnicos y administrativos, pertenecientes al sistema precitado.

Sobre la organización de aquella institución el artículo 53 de la CPEV, señala en su primera parte que: “El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones”. Posteriormente, además de precisar los requisitos para ese cargo, se establece que: “El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado; en sus recesos, la Diputación Permanente hará la ratificación con carácter provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva”. Sobre estos temas es importante subrayar que tales elementos ya han sido incorporados en la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en la del propio SESPEV.

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN VERACRUZ... UN RETO ALCANZABLE

Resulta innegable que este marco constitucional ha sido el cimiento fundamental de las diferentes instituciones públicas que conforman el SESPEV, como también lo es que ya han sido expedidas la mayor parte de las leyes y reglamentos que regulan a dicho Sistema. Estos avances parecerían ser suficientes para lograr un cambio cualitativo en las condiciones de Seguridad Pública en el Estado, empero tal cambio aún no se ha logrado, en razón de que falta instrumentar —en el SESPEV— las medidas que garanticen un adecuado cumplimiento en sus programas y un estricto control de los recursos que se les asignan a las instituciones del mismo, con una estrecha supervisión de las unidades y del personal de las mismas. En la mayoría de las instituciones de ese sistema sigue siendo precario su proceso de rendición de cuentas hacia la sociedad; por lo cual se está generando un amplio espacio de opacidad y de discrecionalidad en el cumplimiento de la legislación y la normatividad señaladas.

### La Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz

En este contexto tiene especial importancia analizar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LSESPEV), publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el 24 de junio del año 2009. Sobre todo porque esta Ley representa, en el contexto



de la Legislación y la Administración Pública Comparadas, uno de los instrumentos más avanzados en su tipo.

En principio debe subrayarse que la expedición de esta Ley responde a la imperiosa necesidad de contar con una legislación especializada en la instrumentación de un avanzado sistema de protección colectiva; el cual ha resultado estratégico para afirmar la seguridad, el desarrollo socioeconómico y la protección de la población del Estado. En congruencia con esos propósitos, la LSESPEV tiene como objeto esencial (Art. 1º) “regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer las bases de coordinación en esta materia, entre el Estado y los Municipios que lo integra”. En el mismo precepto se precisa que sus “disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio veracruzano”.

Por razones similares también debemos subrayar lo que señala el artículo 3º de la LSESPEV, sobre dichas finalidades: “La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención general y especial de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de los delitos, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado”... “El Estado desarrollará políticas en materia de

prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas”.

Para facilitar el conocimiento y aplicación de esta Ley, el legislador estableció como conceptos fundamentales de la misma, en el Art. 2º, a los siguientes: “Academias; Bases de Datos Criminalísticos y de Personal; Carreras Ministerial, Pericial y Policial; Consejos Estatal, Nacional y Municipales de Seguridad Pública; Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado; Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Policiales y de Seguridad Penitenciaria; Institutos; Programa Rector; Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública; Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Secretarías Ejecutivas; Servicios de Seguridad Privada; y Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública”.

Desde luego todos los elementos que hasta ahora se han señalado tienen un importante peso en la instrumentación de una Política de Estado en materia de Seguridad Pública; empero sólo será posible que ésta política sea eficaz hasta que se logre que todos esos elementos estén funcionando correctamente y que se coordinen, supervisen y controlen adecuadamente. Sin embargo, al presente varios de ellos evidencian un precario desempeño y su relación con los procesos de transparencia y rendición de cuentas es incipiente.

Por otra parte y con respecto a la organización fundamental del Sistema Estatal de Seguridad Pública (SESSP) el Art. 5º previene

que éste contará para “su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública” y que tendrá como eje primordial la coordinación entre las instancias de la Federación, el Estado y los Municipios, en un marco de respeto a las atribuciones. Desafortunadamente el sistema que permitiría a la población conocer los resultados de esa coordinación, aun no está operando y por lo mismo se tiene un amplio margen de opacidad al respecto.

Tal opacidad riñe con la importancia que se concedió en dicha Ley a la coordinación de las instituciones del Estado y los Municipios citados. Baste analizar el Art. 9º de la LSESPEV, para advertir la trascendencia del objeto que se estableció para esta coordinación: “integrar el sistema y cumplir con sus objetivos y fines; formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de seguridad pública; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, al través de las instancias previstas en la ley general y esta ley; proponer, ejecutar y evaluar los planes y programas sectoriales de procuración de justicia y seguridad pública y demás instrumentos programáticos en la materia; distribuir a los integrantes del sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública; regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública del estado; regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas; determinar criterios uniformes para

la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública estatales; establecer y controlar las bases de datos criminalísticos y de personal; realizar acciones y operativos conjuntos; participar, en términos de la ley general y demás disposiciones aplicables, en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del país; determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, al través de mecanismos eficaces para esos fines; implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, así como de los recursos estatales y municipales; y fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos. En este esquema se reserva al Sistema Estatal citado, la coordinación del Estado y los municipios con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se instruye a ambos para que promuevan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en términos de la propia Ley. Empero, mientras no se dé a conocer a la población los resultados y limitaciones existentes al respecto, a través del sistema de acceso y transparencia de la información pública gubernamental, ésta permanecerá en el limbo y sólo unos cuantos conocerán los avances y rezagos en la instrumentación de ese sistema de seguridad pública, sin ninguna influencia exterior.

Por otro lado, la LSESPEV determina que las instancias de dicho Sistema observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos



generales que emitan los Consejos Nacional y Estatal. Asimismo, su coordinación, evaluación y seguimiento, se realizará con pleno respeto a las atribuciones que las Constituciones Federal y Local establecen para las instituciones y autoridades que integran el Sistema Nacional (Art. 10). La propia Ley, en su artículo 6º, reconoce como autoridades del Sistema a: el Gobernador, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Procurador General de Justicia, a los Ayuntamientos, a los Presidentes Municipales, a los titulares de las áreas encargadas de la policía preventiva municipal, y otras previstas en la legislación. Y como auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal se señalan, en el Art. 7º a: la Secretaría de Protección Civil; los órganos municipales encargados de la protección civil y tránsito, los agentes y subagentes municipales; los cuerpos de bomberos y de rescate; el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, las empresas de seguridad privada que operen o se instalen en el Estado y otras previstas por la legislación. Empero la ciudadanía tiene precario conocimiento de esas resoluciones y acuerdos generales, ya que prevalece el esquema de opacidad señalado.

Con respecto a la “Dirección del Sistema” el Título Segundo de la LSESPEV, relativo al Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que éste se integrará por: el Consejo Estatal de Seguridad Pública, —como instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas—; los Consejos Municipales de Seguridad Pública; las Comisiones, especiales o regionales, las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales; los Comités de Participación Ciudadana, en su carácter de auxiliares en materia de evaluación de políticas públicas; y la Secretaría

Ejecutiva. También previene que el Poder Judicial del Estado contribuirá con las instancias del Sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública. Así y a pesar de contar con tan importantes instancias, ninguna de ellas ha logrado (quizás tampoco lo han intentado) que el SESSP inicie y opere su sistema de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas; el cual por mandato constitucional y legal tiene la obligación de instalar, así como de difundirlo en los medios que la Ley previene, para que la sociedad pueda ejercer las funciones de supervisión que se le han conferido. Por lo mismo, tal omisión está representando la mayor fuente de opacidad e impunidad en la operación del SESSP.

En el marco del SESSP, la Ley que le regula faculta al Gobernador para disponer la división del territorio de la Entidad en zonas o regiones para los fines de la propia Ley, escuchando al Consejo Estatal de Seguridad Pública y considerando los factores que permitan establecer, en su caso, circunscripciones homogéneas, a las que sea posible destinar programas comunes específicos (Art. 14). También para disponer de las corporaciones policiales estatales para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado. Además, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, se previene que “las policías municipales acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público” (Art. 15). Para el nivel operativo se previene que “El mando directo de los cuerpos de seguridad pública recaerá en los funcionarios que señalen las normas aplicables en cada caso”... “las corporaciones policiales estatales, municipales

e intermunicipales podrán coordinar sus actividades mediante la celebración de convenios generales o específicos, como auxiliares suplementarios y de colaboración y coadyuvancia, en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso estarán bajo el mando y dirección del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado”. De igual forma podemos señalar que la falta de información sobre cómo está operando este esquema está propiciando que funcione con una gran discrecionalidad y sin la supervisión y los controles que determina la Ley multicitada.

Por lo que atañe al Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el Art. 16 se dispone que el Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Estatal, y precisa que dicho Consejo se integrará por: el Gobernador —quien lo presidirá—, el Secretario de Seguridad Pública, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Finanzas y Planeación, el Contralor General, los Presidentes Municipales de la Entidad —en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia—, los Representantes en la Entidad de las siguientes instancias Federales: Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de la República, y el Secretario Ejecutivo.

Con relación a las atribuciones del Consejo Estatal, el Art. 18 le otorga las siguientes:

- “I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;
- II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;
- III. Establecer lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VI. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;
- VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional;
- VIII. Definir los requisitos y condiciones para la prestación por los particulares de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás leyes de la materia;
- IX. Promover y alentar la cultura de la seguridad pública, al través de programas de información, difusión y orientación;
- X. Coadyuvar con los municipios de la Entidad, en la celebración de convenios que tengan por objeto la creación de cuerpos policiales intermunicipales;

- XI. Vigilar que los convenios que celebren los cuerpos policiales estatales, municipales e intermunicipales con el Ministerio Público, se lleven a cabo en términos de lo dispuesto por las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado;
- XII. Proponer al Consejo Nacional acuerdos, programas específicos y convenios, en materia de coordinación de acciones de seguridad pública;
- XIII. Formular propuestas para los programas sectoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en los términos de la Ley de la materia;
- XIV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas estatales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y otros relacionados;
- XV. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las instancias competentes;
- XVI. Establecer medidas, convenios y acuerdos, bilaterales o multilaterales, para vincular al Sistema con los de otros Estados y la Federación;
- XVII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVIII. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública;
- XIX. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado, que tiendan al cumplimiento de los fines del Sistema;

- XX. Crear comisiones y grupos de trabajo para el apoyo en el cumplimiento de sus funciones; y
- XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas”.

Para regular el funcionamiento de dicho Consejo Estatal se previene que el Presidente citado sea suplido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad Pública. Sólo en casos de fuerza mayor, los demás miembros del Consejo podrán designar un representante para suplir su ausencia, conforme lo establezcan las disposiciones que regulen su actuación. También se faculta a ese Consejo para invitar —con carácter honorífico y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar—, a dos representantes de instituciones o de la sociedad civil, que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. También de manera permanente, se invita al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Consejo citado puede funcionar en Pleno o al través de las Comisiones que previene la propia Ley. El Pleno debe reunirse, por lo menos, cada tres meses a convocatoria de su Presidente. El quórum, para las reuniones del Consejo, se logra con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se toman por la mayoría de los integrantes presentes, y en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad. También a éste corresponde promover, en todo tiempo, la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Además, los miembros del Consejo pueden formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema. La aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos que comprendan materias o acciones

que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros Estados u otros municipios, debe plantearse ante las autoridades competentes o, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos (Art. 19).

Como puede apreciarse son muy ricas las disposiciones que regulan la integración y operación de ese Consejo Estatal. Empero, mientras se prosiga marginando a la población de la información relativa al efectivo desempeño de dicho Sistema y se desconozcan sus resultados y limitaciones, será nula la aplicación de las medidas para corregir la actuación de los servicios que éste comprende. Igualmente será imposible aplicar medidas sancionatorias a los servidores públicos que incurran en infracciones por el ocultamiento de la información relativa a su desempeño real. Éste sólo será conocido por sus superiores, quienes no han logrado avances importantes en la divulgación de los datos sobre los avances y rezagos que tienen sobre la instrumentación de ese sistema de seguridad pública.

Por lo que concierne a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal citados, el Art. 21 dispone que: “La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo y del Sistema Estatal de Seguridad Pública y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. A este órgano estará sectorizado el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza...El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento interior de la Secretaría Ejecutiva, que establecerá las unidades de apoyo administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como sus atribuciones...El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal”. Asimismo se previene que dicha Secretaría

cuenta con una estructura administrativa y organización que le permita, de conformidad con los criterios técnicos y de homologación, en su caso, emitidos por el Sistema Nacional, la atención y seguimiento directo de los siguientes asuntos: el Servicio Profesional de Carrera Policial, la Prevención del Delito, la Participación Ciudadana y vinculación con los Consejos Municipales de Seguridad Pública y los Comités de Participación Ciudadana, la participación —en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública—, en la supervisión, verificación, ratificación, regulación y control de los servicios de seguridad privada, la integración de un Sistema Estatal de Información, la administración y resguardo de bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, la coordinación del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, entre otros.

Entre las principales facultades de ese Secretario Ejecutivo, se destacan: ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente, vigilar el cumplimiento de políticas y acciones de profesionalización, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización, formular propuestas para el Programa Rector de Profesionalización, coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento, celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley referida, los convenios generales y específicos en la materia, así como los



demás ordenamientos aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal, proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública, preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de Ley, presentar al Consejo Estatal los informes de las Comisiones que, en su caso, se conformen, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se propongan por las mismas, colaborar con las instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema, para fortalecer los mecanismos de coordinación; en especial para el impulso de las carreras ministerial, policial y pericial, gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con las disposiciones aplicables, coadyuvar con los órganos de fiscalización competentes, proporcionando la información con la que cuenta respecto del ejercicio de los recursos, así como del cumplimiento de esta Ley, supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos, etc. Consideraciones similares, a las recientemente formuladas, pueden hacerse sobre la limitada influencia de este Secretario Ejecutivo, en el desarrollo del sistema de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas.

Por otra parte, en materia laboral el artículo 17 de esa Ley hace precisiones fundamentales. Así, considera como personal de seguridad pública y de libre designación y remoción, al personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, de la Secretaría Ejecutiva, del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, incluso sus Titulares y de las Dependencias que

presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal. Además ordena que éstos se sujeten a las evaluaciones de certificación y control de confianza, de conformidad con el acuerdo respectivo. Si bien resulta claro que este sistema precisa de un cierto grado de secrecía en su operación, también lo es que no está aplicando ninguno de los esquemas que la legislación estatal de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas, establece para el tratamiento de la información susceptible de reservarse.

Con respecto a los Consejos Municipales y las Instancias de Coordinación, el artículo 24 de la LSESPEV dispone que: “El Estado y los municipios se coordinarán para lograr una eficiente prestación del servicio de seguridad pública y para hacer efectivo lo previsto en el Artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además se ordena al Consejo Estatal promover y convocar la instalación del Consejo Municipal de Seguridad Pública en cada uno de los municipios de la Entidad, así como recomendar que su estructura e integración sea similar a la del Consejo Estatal.

También se previene que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal acuda a sancionar la instalación de cada Consejo Municipal de la Entidad. De igual forma que podrán establecerse instancias intermunicipales, previa suscripción de convenio de coordinación. En el caso de las zonas conurbadas con otra Entidad Federativa, posibilitando que se puedan suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios. (Art. 27). En ambos casos el encriptamiento de la información sobre el desempeño y coordinación de estas

autoridades, hace muy difícil que la población pueda ejercer las funciones de supervisión que le confiere la legislación estatal de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas.

En el Capítulo V de la LOPGJEV, destinado a la regulación del Consejo Interno del Ministerio Público, se le asignan como funciones primordiales las de: proponer criterios generales en los asuntos que determinan los Agentes del Ministerio Público, asesorar al Procurador cuando lo requiera y proponer reformas para hacer más eficientes las funciones de la Procuraduría. Su organización y funcionamiento se sujeta a las bases dictadas por el Procurador General de Justicia del Estado. Al respecto ya se han señalado las carencias existentes en la evaluación del desempeño de ese Ministerio Público, por la no aplicación de la legislación estatal de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas, ya señalada.

Otro capítulo de gran importancia para los fines de este estudio es el Sexto, relativo al “Instituto de Formación Profesional”; constituido como un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Art. 44), precisando que su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de la presente ley, del reglamento y las demás aplicables. Como atribuciones esenciales del Instituto, se consignan las siguientes:

- I. Intervenir en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría, conforme a la ley de la materia, esta ley y demás que resulten aplicables;

- II. Estudiar y definir los programas y requisitos a los que deben sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Elaborar los planes y programas de estudio e impartir los cursos de formación y capacitación profesional;
- IV. Proponer convenios y acuerdos de coordinación con instituciones similares del país o del extranjero, que se consideren convenientes para el desarrollo profesional del personal de la Procuraduría;
- V. Realizar estudios en materia penal;
- VI. Promover el respeto a los derechos humanos; y
- VII. Las que establezca el reglamento y demás disposiciones aplicables. (Art. 44 Bis).

Empero también prevalece cierta opacidad en la evaluación del desempeño real de este Instituto y tampoco está aplicando la multicitada legislación estatal de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas.

Posteriormente, en el artículo 45, se regula en la LOPGJEV lo relativo a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, definiéndole como un órgano de dicha Procuraduría y que tiene adscrito al personal de la policía ministerial y está bajo el mando directo del Procurador General de Justicia. Su organización y funcionamiento se rigen por la Ley citada, su reglamento y demás aplicables. Para su organización fundamental se determina que contará, como mínimo, con las áreas de inteligencia, Investigación Policial, Análisis y Estadística, Grupos de Reacción y la Unidad

de Combate al Secuestro. Entre sus principales atribuciones pueden señalarse las siguientes:

- I. Establecer, operar, mantener actualizadas con los avances tecnológicos, y supervisar las áreas de:
  - a) Inteligencia Policial,
  - b) Análisis y Estadística;
  - c) Grupos de Reacción Inmediata, y
  - d) Unidad de Combate al Secuestro.
- II. Coordinarse con el Sistema Nacional de Seguridad y con los de otras entidades federativas;
- III. Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Recabar pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen;
- V. Hacer cumplir las órdenes que, de conformidad con la ley aplicable, resulten de la investigación ministerial y del procedimiento penal;
- VI. Presentar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por los agentes del ministerio público;
- VII. Dirigir y coordinar los grupos especializados de investigación de los delitos que al efecto acuerde el Procurador;
- VIII. Promover la asesoría técnica en materia de investigación policial;
- IX. Vigilar que sus funciones se realicen dentro del marco de legalidad, con respecto a los derechos humanos;

- X. Controlar el armamento, municiones, vehículos, así como aparatos de radio comunicación y equipo en general que tenga asignados;... (Art. 45 Bis).

Es evidente que en esta materia también se requiere cierto margen de secrecía, y también lo es que dicha Agencia tampoco está aplicando los esquemas que la legislación estatal de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas, establece para el tratamiento de la información susceptible de reservarse.

En otro orden de ideas debe subrayarse que en el Capítulo VIII la LOPGJEV regula una de sus instituciones primordiales: el Servicio Público de Carrera, precisando al respecto que: “El ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción, ascenso y separación del cargo de los servidores públicos de la Procuraduría, se sujetará a lo dispuesto en esta ley, la del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada y demás disposiciones aplicables”. (Art. 47).

Su funcionamiento en buena medida recae en el Comité Dictaminador, que está integrado por:

- I. El Procurador General de Justicia, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director General de Administración, en carácter de Secretario;
- III. El Subprocurador de Supervisión y Control, como Vocal; y

- IV. El Contralor Interno, como Vocal. El Comité aprueba sus acuerdos y resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad. (Art. 48).

Dicho Comité tiene como funciones esenciales:

- I. Determinar los puestos de confianza que deban pertenecer al Servicio Público de Carrera, en atención a sus funciones y a las disposiciones de la presente ley. Las resoluciones que en esta materia acuerde el Comité se someterán a la aprobación de la Comisión del Servicio Público de Carrera;
- II. Efectuar las evaluaciones que se autoricen de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada;
- III. Emitir la calificación que resulte de los exámenes y demás instrumentos de medición, derivados de los procesos de selección y evaluación;
- IV. Remitir a la Secretaría de Finanzas y Planeación los dictámenes con las calificaciones y demás resultados que se obtengan en los procedimientos de selección y evaluación;...(Art. 49).

En el mismo capítulo se ordena que: “Cesarán y dejarán de surtir efectos en forma definitiva los nombramientos de los servidores públicos de carrera por las causas siguientes:

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN VERACRUZ... UN RETO ALCANZABLE

- I. Renuncia;
- II. Muerte;
- III. Pensión o jubilación;
- IV. Calificación reprobatoria, conforme a la normatividad aplicable, obtenida en las evaluaciones obligatorias del desempeño en el puesto;
- V. Destitución por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza;
- VI. Inhabilitación;
- VII. Sentencia condenatoria definitiva por la comisión de delito; o
- VIII. Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio". (Art. 50).

Con relación a las funciones de supervisión, control y sanción de los servidores públicos y las funciones vinculadas con el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, la LOPGJEV regula en su Capítulo VII lo relativo a la Contraloría Interna, confiriéndole como principales atribuciones las siguientes:

- I. Elaborar el programa anual de control y auditoría administrativa;
- II. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de los órganos y la estructura administrativa de la Procuraduría, de las normas de control, fiscalización y evaluación;
- III. Asesorar a las áreas sustantivas en la elaboración, implementación, actualización y observancia de los manuales de procedimientos;



- IV. Emitir opinión sobre el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría;
- V. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos de la Procuraduría;
- VI. Vigilar que las erogaciones se ajusten al presupuesto autorizado;
- VII. Recibir y atender las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría; practicar investigaciones sobre sus actos y fincarles, en su caso, las responsabilidades administrativas a que haya lugar;
- VIII. Supervisar el desarrollo de las licitaciones;
- IX. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes;
- X. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, el aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final;...(Art. 46).

No obstante los avances que muestra esa normatividad, podríamos señalar que estas diferentes disposiciones relativas al Servicio Público de Carrera vinculado al LOPGJEV, además de ser repetitivas de varias de las que regulan al Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada, también adolecen de no estar vinculadas con la legislación estatal de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas; razón por la cual un número muy importante de servidores públicos del SESPEV está actuando con un importante grado de opacidad e impunidad, con respecto a las estrictas medidas de supervisión y control que impone dicha legislación.

Finalmente el Capítulo IX de la LOPGJEV, relativo a las “Responsabilidades” dispone que: “Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se les restituirá en sus derechos”. (Art. 51).

Y por lo que respecta a la responsabilidad en que incurra el Procurador, ordena que “se sujetará a lo establecido en la Constitución Política Local”. (Art. 52).

Como se ha expresado, la aplicación de este régimen de responsabilidades es exiguo porque el SESPEV no ha iniciado la instrumentación de las funciones y servicios a los que, de manera inexcusable, le obliga la legislación estatal vigente, en materia de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas.

Por la importancia que tienen para comprender cabalmente la instrumentación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, se hace necesario señalar los artículos transitorios de la LOPGJEV:

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público de veinte de agosto de mil novecientos

ochenta y tres y todas sus reformas, así como las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y los Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de entrar en vigor las disposiciones relativas al Servicio Público de Carrera previsto en esta ley Orgánica y en la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública Centralizada del Estado, cumplirán con los requisitos y condiciones respectivos para incorporarse a dicho servicio, a fin de obtener los derechos previstos en ambos ordenamientos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para todos los efectos legales procedentes, cualquier mención a la Dirección General de Averiguaciones Previas que se haga en la legislación vigente en el Estado, se entenderá que se refiere a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para todos los efectos legales procedentes, la Dirección General de Administración a que hace referencia esta ley sustituye a la Oficialía Mayor.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los convenios celebrados por el Procurador General de Justicia, antes de la entrada en vigor de esta ley, tendrán plena validez.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Dentro del término de treinta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.

No obstante que este articulado transitorio fija condiciones y plazos muy concretos para la reordenación de esa institución del ministerio público, en la práctica resulta imposible conocer los avances en su reordenación por la circunstancia de que la Procuraduría General de Justicia del Estado aún no instrumenta el portal de acceso y transparencia de su información, como tiene la obligación legal de hacerlo. Dar a conocer públicamente esa información reviste una gran importancia para evaluar el desempeño de dichos ministerios públicos. La carencia de información sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo además de generar una gran opacidad, está propiciando condiciones de impunidad y de ejercicio de funciones públicas de gran responsabilidad sin el suficiente control, como lo previene la ley que regula sus funciones.

Como ha podido apreciarse la LOPGJEV, en los diferentes artículos que se han citado, contiene la mayoría de los importantes elementos que requiere un sólido Sistema Estatal de Seguridad Pública. Lo mismo identifica a todas las autoridades participantes, que sus atribuciones, objetivos y obligaciones, así como los mecanismos de coordinación que deben aplicar. También refiere los importantes apoyos gubernamentales que precisa, así como su interrelación con los diversos Poderes y Órdenes de Gobierno.

Empero, esta Ley es omisa acerca de las obligaciones de dicho Sistema en materia de:

- a) **Instrumentación y operación de las funciones y servicios de acceso y transparencia de la información pública gubernamental;**

**b) Rendición de cuentas, y**  
**c) Responsabilidades y sanciones por incumplimiento de esta legislación.**

Tales omisiones han originado que la sociedad tenga muy poca influencia y control sobre la instrumentación del sistema multicitado y sobre sus resultados. Esto, sin que las autoridades adopten las medidas que impidan tal situación, para evitar el contexto de opacidad institucional y marginalidad en que se mantiene a la población. Si tales medidas se adoptaran se podría transitar a un nuevo esquema de vigilancia sistemática sobre el desempeño y eficacia de dicho Sistema de Seguridad Pública y con una seria aplicación del régimen de control y de responsabilidades (medidas que, en los hechos, no se vienen aplicando). Sólo con la realización de esos importantes cambios podrá instaurarse una verdadera Política de Estado en materia de Seguridad Pública.

Sobre el particular deben señalarse las “Obligaciones y Sanciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública” que se establecen en el Capítulo I del Título Tercero de la LSESPEV; cuyo artículo 28 previene un extenso y diverso conjunto de obligaciones y sanciones para los mismos. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”; para lo cual se ordena que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tienen las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las

- garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño en su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
  - III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
  - IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
  - V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
  - VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
  - VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones que se practiquen en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial, de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarla al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, de uso y consumo prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de



- detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables”.

La primera impresión al conocer este robusto capítulo de la LSESPEV relativo a las obligaciones y sanciones que deben aplicarse a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, es que éstas deberían obtener resultados muy positivos en su desempeño. Empero los resultados reales distan mucho de ello, en razón de que las autoridades competentes no

están aplicando las medidas que se requieren para afianzar el cumplimiento de esas obligaciones, ni tampoco las sanciones que se precisan para lograr la adecuada instrumentación y eficacia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz.

Ante esa realidad, sólo será posible instaurar una genuina Política de Estado en materia de Seguridad Pública, cuando:

- a) Se logre que todas la áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sus respectivos servidores públicos, efectivamente cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas;
- b) Cuando informen correctamente a la sociedad sobre el cumplimiento de sus programas, el ejercicio de sus recursos y los rezagos pendientes;
- c) Se coordinen efectivamente con el resto de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
- d) Apliquen efectivamente las sanciones que previene la legislación a quienes infrinjan las obligaciones y responsabilidades que impone dicho Sistema, tanto a su personal directivo como técnico y operativo.

Por otra parte merece subrayarse que las responsabilidades referidas no se limitan a lo dispuesto en ese precepto, ya que en el artículo siguiente se dispone que, además, los integrantes de las instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las Leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar sin demora los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

- XI. Mantener en buen estado el armamento que tenga a su cargo, tiene la ineludible responsabilidad de conocer el funcionamiento del arma de cargo y de realizar el desarme y arme autorizado para llevar a cabo el mantenimiento preventivo que le permita disponer de armamento limpio y lubricado, para evitar fallas que redunden en detrimento de sus funciones;
- XII. Abstenerse de portar armas fuera de servicio, misión o comisión correspondiente;
- XIII. Abstenerse de dañar o perder el arma que le fue asignada;
- XIV. Abstenerse de alterar o remarcar el arma que tiene bajo su resguardo;
- XV. Abstenerse de extraviar o dañar la placa credencial que lo identifica como elemento de la Institución;
- XVI. Abstenerse de vender o empeñar el arma que tiene bajo su resguardo; así como, de portarla y usarla fuera de los límites territoriales del Estado sin oficio de comisión;
- XVII. Portar armas que estén amparadas en la licencia oficial colectiva del Gobierno del Estado;
- XVIII. Conducirse con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el ejercicio de sus funciones;
- XIX. Asistir de manera regular a los cursos que se impartan para adiestramiento y actualización respecto del uso y aprovechamiento del armamento o equipo, para el mejor desempeño de sus funciones;
- XX. Pasar las inspecciones de revisión de armamento cada vez que sea requerido; y
- XXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables” (Art. 29).

A mayor abundamiento, en el artículo 30 se dispone que: “Cuando se haga uso de la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con pleno respeto de los derechos humanos”. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de estos artículos dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas o las sanciones disciplinarias correspondientes.

A fin de regular la operación de este personal el artículo 32 de la LSESPEV ordena que: “Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar sin demora un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
  - a) Tipo de evento; y
  - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
  - a) Señalar los motivos de la detención;
  - b) Descripción de la persona;
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
  - d) Descripción de su estado físico aparente;
  - e) Objetos que le fueron encontrados;

- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmación sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”. La inobservancia de este Informe dará lugar a lo previsto en el artículo 33: “Las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento por escrito;
- III. Suspensión temporal; y
- IV. Remoción.

Para la aplicación de estas sanciones se desahogará un procedimiento administrativo al través del órgano competente de cada institución, en el que se recibirán todas las pruebas que conduzcan a esclarecer los hechos, respetando la garantía de audiencia del supuesto infractor. El titular de la dependencia resolverá sobre el particular”. (Art. 34).

En su actuación los integrantes de las corporaciones policiales y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial deben observar las normas técnicas sobre el cuidado de las armas de fuego y abstenerse de realizar cualquier tipo de juego o manipulación indebida. Además, sólo podrán portar las armas

de fuego que les hayan sido asignadas de manera individual y que se encuentren registradas colectivamente conforme a lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, exclusivamente durante el tiempo que se encuentren en funciones”. (Arts. 44 y 45).

Posteriormente, en el Capítulo III de la LSESPEV, relativo a las “Academias e Institutos” la Ley en comento precisa que: “Para la aplicación de los Programas Rectores de Profesionalización, el Estado establecerá academias e institutos que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización, previa consulta que se efectúe a cada área sustantiva, oyendo sus necesidades y requerimientos;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e institutos;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos; y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Lo dispuesto por este Artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos y políticas que se establezcan al través de los Consejos Nacional y Estatal, en los procesos relacionales con este Capítulo,



y que deberán ser desglosados en el manual de organización y procedimientos correspondiente”. (Art. 49).

Al igual que en lo previsto en el Capítulo VIII de la LOPGJEV sobre el Servicio Público de Carrera, en el Título Cuarto de la LSESPEV, se regula lo relativo al “Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia”, disponiendo en el artículo 50 que: “El servicio de carrera en las instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo a los agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios, policía ministerial y a los peritos.

La Policía Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley para las instituciones policiales en materia de carrera policial, así como a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Policía Ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público, policía ministerial o peritos, no formarán parte del servicio de carrera por ese hecho, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables, se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento”.

Sobre la integración de dicho servicio la LSESPEV contiene, en su artículo 51, sus componentes: “El servicio de carrera de las instituciones de Procuración de Justicia comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera; y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables”.

Y respecto de su funcionamiento establece, en el artículo 52, que: “El Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Contará con un sistema de rotación del personal;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos, con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal; y

- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal”.

Para la incorporación a este servicio la LSESPEV establece un meticuloso procedimiento, en el Capítulo II del Título IV, relativo al “Ingreso al Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia”, fijando que: “El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública. Los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Agente del Ministerio Público:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica; y Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

B. Peritos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica;
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor

- público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Lo dispuesto por este Artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan disposiciones estatales o federales, en sus respectivos ámbitos de competencia. (Art. 53).

A estos requisitos debe agregarse el previsto en el artículo 54, que señala: “Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de las instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial. Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional y, en su caso, en los registros de las instituciones de Procuración de Justicia de la Entidad y del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza”.

Las disposiciones de la LSESPEV son muy estrictas con respecto a la permanencia del personal en el Servicio; lo cual puede constatarse en lo asentado en su Capítulo III, relativo al “Desarrollo del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia”, que dispone, en su artículo 55, que: “Son requisitos de permanencia en el Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar las evaluaciones que se les practiquen;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- V. Cumplir las órdenes de rotación;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- VII. No tener más de cinco procedimientos administrativos de responsabilidad con sanción o, más de dos, si las irregularidades cometidas se consideran de graves efectos, en perjuicio de la institución y/o de los quejosos; y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables”.

A lo cual debe adicionarse lo previsto en los artículos 56, que precisa: “Los integrantes de las instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, excepto en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley, y 57 que dispone: “La solicitud de reincorporación al servicio de carrera se analizará y, en

su caso, se concederá, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal”.

Con respecto a la terminación del Servicio de Carrera cabe destacar lo contenido en el Capítulo IV por cuanto hace a las “Instituciones de Procuración de Justicia” que a la letra dice: “La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
- c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales. (Art. 58).

Empero, cuando los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a: “la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa que se haya promovido. Tal circunstancia será inscrita en el registro correspondiente”. (Arts. 58 y 59).



Con respecto a la promoción del desempeño de dicho personal la LSESPEV dispone, en su artículo 60, que: “Los servidores públicos de las instituciones de Procuración de Justicia están obligados a participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, de conformidad con lo establecido por el Programa Rector de Profesionalización”. Y sobre la acreditación de este desempeño establece que: “Los aspirantes a incorporarse en las instituciones de Procuración de Justicia deberán obtener el certificado y registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el certificado y registro vigente. El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de Procuración de Justicia y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo”... “Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación, en los términos de la normativa correspondiente, a fin de obtener la revalidación de su certificado y registro. La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia”... “La cancelación del certificado de los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con algunos de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;

- III. Por no obtener la revalidación de su certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando cancele algún certificado, deberá hacer la anotación respectiva en el registro correspondiente”. (Arts. 61 a 63).

La LSESPEV confiere un amplio articulado a la regulación del “desarrollo policial”, entendiéndolo como: “el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene como objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos. (Art. 64). A la vez, sujeta las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes a lo dispuesto por la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la propia Ley y demás disposiciones legales aplicables, y previene que todos los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no policiales, no pertenecen a la Carrera Policial y se consideran trabajadores de confianza, y que los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminado en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables. (Art. 65).

En los siguientes artículos la LSESPEV regula los casos de separación del cargo de los integrantes de las Instituciones Policiales, así como los de reinstalación, restitución e indemnización; precisando las limitaciones, el registro, los requisitos y los presupuestos respectivos. Además, identifica las funciones de investigación, prevención y reacción de las mismas, establecidas para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Al propio tiempo adscribe a las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos en la Agencia Veracruzana de Investigaciones dependiente de la Procuraduría General de Justicia, y les asigna, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, actuando en todo momento con un secretario que dará fe de sus diligencias en estos casos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquellas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando esa autoridad lo determine;
- II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informarán al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o acuerde lo procedente;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los

- probables responsables y el cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV. Efectuar las detenciones en los casos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
  - VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
  - VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
  - VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para ello, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;
  - IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se traten de

- aquellos que sólo puedan solicitarse por conducto de éste;
- X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
  - XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondos y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
  - XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberán:
    - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
    - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
    - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
    - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediatos al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y

- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y
- XIV. Las demás que le confiaren las disposiciones aplicables”. (Arts. 66 a 69).

Asimismo la LSESPEV establece en detalle y con rigor los procedimientos relacionados con la operación de la Carrera Policial y de la Profesionalización. A aquélla la define como el “sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme el cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, evaluación, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales” (Art. 71 ), y se establecen como sus principales fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y el reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios;... (Art. 71).

El amplio número de artículos destinados a la regulación del Servicio Público de Carrera en el ámbito policial, se complementa (y se complica) con las otras disposiciones que ha expedido el Congreso del Estado, que también regulan esta materia. Sin lugar a dudas tiene que realizarse un estudio que permita unificar dichas disposiciones en un solo cuerpo normativo, para evitar confusiones en la aplicación de una legislación que no sólo se ha fragmentado, ya que también se ha mantenido al margen de las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos en materia de acceso y transparencia de la información y de rendición de cuentas. Con lo cual han dejado de aplicarse múltiples mecanismos de supervisión sobre su desempeño. De igual forma se sigue difiriendo la aplicación del importante régimen de responsabilidades y sanciones que previene dicha legislación.

Por otra parte y en relación a la organización jerárquica de las instituciones policiales, la LSESPEV dispone que ésta contará con las categorías de:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica.

Asimismo señalan que en dicha Agencia se establecerán, al menos, niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente Artículo, con sus respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en la propia Ley.

Con respecto a la remuneración de los integrantes de las instituciones policiales se precisa que será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán de garantizar un sistema de retiro digno. De igual forma, se establecen sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual se destinará el presupuesto necesario para cumplir con dichas obligaciones. (Art. 76).

También la LSESPEV señala que la Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante, y de establecer las normas mínimas que le rigen, dispone que tal Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el



integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales; precisando que en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección. También que los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, que podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial. (Art. 77).

El extenso cúmulo de obligaciones que determina la LSESPEV debe contrastarse con el régimen de beneficios que la misma establece para el personal involucrado. Al respecto se dispone que: “Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicios mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes”... “El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional. Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente”. (Arts. 81 y 82).

Tanto las obligaciones como los beneficios señalados deberían vincularse con los mecanismos que para la evaluación del

desempeño institucional y personal establece la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas. De otra forma puede incurrirse en importantes errores al conferir tales beneficios a algún servidor público al que se está valorando parcial e incorrectamente, por no estarse aplicando todos los mecanismos que la legislación previene.

También debe subrayarse que a pesar de que en el apartado precedente la LSESPEV determina sobre la profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales, en su artículo 89, que constituye un “proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades”, éste resultará muy limitado, hasta en tanto no se realice una valoración objetiva y completa de dicho personal, aplicando también los mecanismos previstos en la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas, multicitada.

En el Capítulo sobre “Régimen Disciplinario” la LSESPEV previene que: la actualización de los integrantes de las instituciones policiales se rige por los principios previstos en los Artículos 21, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 8° de la propia Ley.

Igualmente que la disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la

puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. Y precisa que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y alto concepto del honor, de la justicia y de ética. También que aquélla demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados. (Art. 90).

Posteriormente señala que: “Los integrantes de las instituciones policiales observarán el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos”... “El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en las Constituciones Políticas Federal y Local, y la presente Ley, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación”. (Arts. 91 y 92).

En relación a la aplicación de las sanciones la LSESPEV explicita los procedimientos respectivos y se precisa que se harán con Independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales, de conformidad con la legislación aplicable.

Por lo que concierne a la resolución de controversias que se susciten en relación con los procedimientos de Carrera Policial y régimen disciplinario, serán establecidos cuerpos colegiados,

cuya integración y funciones se regirán en el Reglamento correspondiente, atendiendo a las directrices ordenadas por esta Ley.

Al efecto se constituyen Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia; mismas que además de las funciones que les sean encomendadas en el Reglamento respectivo, se encargan de llevar un registro de datos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los cuales se integrarán a la base de datos del personal de seguridad pública. En las instituciones de Procuración de Justicia se integran instancias equivalentes, en las que intervienen representantes de los policías ministeriales. (Arts. 94 a 96).

Es pertinente señalar que el “Régimen Disciplinario” que comprende la LSESPEV, no dejará de ser un esquema incompleto hasta que se vincule, tanto con la valoración objetiva y completa de los servidores públicos de la PGJEV, como con la aplicación de los diferentes mecanismos que contiene la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas.

En otro orden de ideas y con el objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, se regula en el Título Sexto de la LSESPEV lo relativo al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, constituyéndolo como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía

técnica y operativa, sectorizado a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

El Centro se integra con los siguientes órganos:

- I. Órgano de Gobierno, que será Junta Directiva;
- II. Dirección General;
- III. Comité Técnico Académico;
- IV. Órgano Interno de Control; y
- V. Las áreas de operación que se establecen en su Reglamento Interno. (Art. 98).

Asimismo, se determina que éste aplicará las evaluaciones a que se refiere la Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública.

Para ello le confiere como principales facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;
- III. Proponer lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás que se consideren necesarios, de conformidad con la normatividad aplicable;

- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médicos, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Sistema Nacional;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;...(Art. 99).

Asimismo la LSESPEV regula lo relativo a los certificados del Centro y el cumplimiento de los requisitos de acreditación que establezca el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, previendo la participación y regulación de instituciones propias o distintas de dicho Centro. Sobre el patrimonio del Centro, la Ley señala que se integra por:

- I. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios o apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- III. Las donaciones hechas en su favor y los recursos derivados de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV. Los ingresos que se obtengan por servicios prestados a entidades y dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como empresas de seguridad privada, y particulares, y
- V. Los demás recursos que reciba por cualquier título legal y que estén destinados al cumplimiento de su objeto. (Arts. 100 y 101).

En este Título Sexto también se regula lo relativo a la Junta Directiva, como máxima autoridad del Centro, así como su integración. Disponiendo que estará presidida por un Director

General y que el titular de su Órgano Interno de Control asistirá a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto.

Además se establece que los cargos de los integrantes de la Junta Directiva son honoríficos y que sus acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

Como principales atribuciones de la misma se establecen:

- I. Nombrar y remover a los funcionarios del Centro, de nivel inmediato inferior al Director General, aprobar sus salarios y prestaciones conforme al tabulador vigente y, en su caso, concederles licencia;
- II. Aprobar los programas y procesos de evaluación y pruebas de confianza, que realice el Centro, de conformidad con las disposiciones que emitan los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- III. Autorizar la contratación de empresas u organismos públicos o privados certificados, así como personal o equipo, necesarios para realizar las funciones y los procesos de evaluación establecidos por las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Centro, así como las demás disposiciones internas y acuerdos que le sean propuestos por el Director General del Centro, de conformidad con lo previsto por esta Ley las demás disposiciones aplicables;



- V. Aprobar el Programa Operativo Anual del Centro y el proyecto de presupuesto que formule el Director General;
- VI. Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos que se tomen y, en su caso, tomar las medidas convenientes para su correcto cumplimiento;
- VII. Autorizar al Director General la firma de convenios de coordinación o contratos necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones de El Centro, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables;... (Arts. 104 y 105).

Con respecto al Comité Técnico Académico del Centro se establece que será el responsable de supervisar y proponer los lineamientos técnicos para el funcionamiento y desarrollo de los procesos de evaluación y control que éste realice, de conformidad con los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza. La integración y atribuciones de aquél se establecen en el Reglamento Interior del Centro. (Art. 108).

Además se previene que dicho Centro tenga un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Contraloría General del Estado, de conformidad con la normativa vigente. (Art. 109).

No obstante lo señalado en estas importantes atribuciones y responsabilidades, y aunque esta Ley pretende alcanzar altas metas en la depuración y fortalecimiento de las instituciones que

integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal objetivo se mantendrá muy lejano hasta que las autoridades de la PGJEV decidan instrumentar los servicios y funciones que les ordena la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas.

Por otro lado y con respecto a la información sobre seguridad pública, en el Título Séptimo de la LSESPEV se establece que: “El Estado y los municipios están obligados a suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar y analizar la información que diariamente se genere en materia de seguridad pública, al través de los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, en términos de lo previsto en la Ley General y esta Ley...El Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través de la Secretaría Ejecutiva, adoptará las medidas pertinentes para la sistematización, administración y preservación de la información, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior...Las instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos...La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticos y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado...El acceso a las bases de datos del Sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen”. (Art. 110).

Asimismo se dispone que: “La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre

Seguridad Pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen”.

Al Estado y a los municipios se les responsabiliza de realizar los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de la red local, con las bases de datos criminalísticos y de personal, previstas en la Ley General y esta Ley.

Además a la Secretaría Ejecutiva se le faculta para adoptar las medidas necesarias para la homologación de los servicios. (Arts. 111 y 112).

Resulta claro que la mayoría de esta información precisa de un manejo especial por su confiabilidad. Empero las autoridades responsables se han mantenido al margen de las reglas que deben aplicar para la reserva de esa información, de acuerdo a lo que establece la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas.

Más adelante la LSESPEV no sólo regula en detalle lo concerniente al Registro Administrativo de Detenciones (Arts. 115 a 117), también comprende un sistema de información especializado en el crimen, al establecer que: “El Estado y los municipios, al través de las instancias competentes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, coadyuvarán en la integración y actualización del Sistema Único de Información Criminal, en términos de lo previsto por la Ley General”. (Art. 118).

Asimismo norma lo relativo al Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, responsabilizándole de mantener actualizada, de manera permanente la base de datos respectiva.

Otro de los registros que comprende es el relacionado con el “Registro de Armamento y Equipo” responsabilizando a las autoridades competentes del Estado y los municipios de manifestar y coadyuvar a mantener permanentemente actualizado dicho Registro.

El conocimiento de ese tipo de información es particularmente importante para la ciudadanía, porque afecta directamente su situación y porque puede involucrar transgresiones en términos de derechos humanos.

De ahí que resulte preocupante la renuencia de los directivos de la PGJEV a aplicar la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas. Tal comportamiento puede traducirse en severos casos de opacidad e impunidad.

Con el propósito de apoyar la transparencia en el manejo de los recursos del Sistema, la LSESPEV establece en materia de “Responsabilidades de los Servidores Públicos” en su Título Noveno, que: “Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos por el manejo o aplicación ilícita o indebida de los recursos estatales o de los fondos provenientes de aportaciones federales destinados a la seguridad pública, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes”. (Art. 131).

Desde otra perspectiva con referencia a la participación de la comunidad, el Título Octavo de la LSESPEV establece un Capítulo especializado en los “Servicios de Atención a la Población”, disponiendo que: “El Consejo Estatal establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables...Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, al través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y
- II. La sociedad civil organizada”.

Además, contará con una Secretaría Ejecutiva para impulsar las acciones necesarias para establecer un servicio para localización de personas y bienes. También recibirá los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento. Asimismo, promoverá que los municipios del Estado se incorporen al servicio de comunicación establecido a nivel nacional. El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de Seguridad Pública, de Salud, de Protección Civil y las demás asistenciales públicas y privadas. (Arts. 125 y 126).

Para mejorar el servicio de Seguridad Pública las instancias de coordinación que prevé dicha Ley deben promover la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en dar su opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública y sugerir medidas específicas y acciones concretas para dicha función.

También deben realizar labores de seguimiento, proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones y realizar denuncias o quejas sobre irregularidades.

Además se previene que auxilien a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y que participen en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de Seguridad Pública. (Art. 127).

De manera categórica se dispone que: “Las instituciones de Seguridad Pública deberán contar con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del Artículo anterior...La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos por el Consejo Estatal sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado; y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de Seguridad Pública, así como al Consejo Estatal. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia”. (Art. 128).

Con relación a la integración de los Comités de Participación Ciudadana la LSESPEV establece que los Consejos Estatal y

Municipales deberán promover su integración, convocando a los sectores social y privado interesados en colaborar con la seguridad pública. Cada uno de esos Comités deberá vincularse a cada una de las instituciones de Seguridad Pública.

Éstas deberán establecer políticas públicas de atención a la víctima, previendo, al menos, los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima; y
- IV. Otras, en los términos del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Arts. 129 y 130).

Lo anterior si bien refleja avances considerables en el desarrollo de la legislación sobre la participación ciudadana, se observa que existen avances que la PGJEV ha promovido, sin embargo es necesario fortalecer la participación de dicha ciudadanía.

Tratándose de los “Servicios de Seguridad Privada”, la Ley en comento regula en un extenso Título Décimo las facultades del Estado al respecto, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, responsabilizándoles de la autorización, supervisión, verificación, ratificación, regulación y el control de los servicios de seguridad privada, los cuales operarán en los términos de esa Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo determina las modalidades en que éstos podrán prestarse y les tipifica como auxiliares de la función estatal y municipal de seguridad pública,

con la finalidad de prevenir la comisión de delitos, salvaguardar la integridad física y el patrimonio de las personas contratantes. A los prestadores de esos les obliga a coadyuvar con las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública en casos de urgencia, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades estatales y municipales competentes, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva. Además, su personal está sometido a los procedimientos de evaluación y control de confianza, en términos de lo establecido por la propia Ley.

En el mismo Título se establecen las amplias facultades de la Secretaría en materia de seguridad privada y su atribución de suscribir convenios o acuerdos con las autoridades municipales o federales, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

- I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley;
- II. Consolidar la información que debe integrarse a las bases de datos estatales y al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada;
- III. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada; y
- IV. La verificación del cumplimiento a la normativa estatal y federal. (Arts. 138 y 139).

Por lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva la LSESPEV le confiere implementar y mantener actualizado un Registro Estatal de



Servicios de Seguridad Privada, con la información necesaria para la supervisión, control y vigilancia de los prestadores de servicios, haciéndole responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos, información y documentación contenidos en el Registro; en el cual asentará la información siguiente:

- I. Autorización y renovaciones;
- II. Personal administrativo;
- III. Elementos operativos y elementos de apoyo;
- IV. Vehículos, armamento y equipo;
- V. Infraestructura;
- VI. Capacitadores;
- VII. Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados;
- VIII. Sanciones impuestas; y
- IX. Otros datos que sean necesarios para el debido control de los prestadores de servicio”.

Incluso dicha Secretaría debe publicar semestralmente una lista de las empresas que se encuentren debidamente registradas en la Gaceta Oficial del Estado y en los medios de difusión de mayor circulación en el Estado.

Asimismo, deberá difundir el listado entre las cámaras y asociaciones de comerciantes, empresarios y profesionistas ubicadas en el Estado. (Arts. 146, 147 y 149).

En el Capítulo V se regulan en detalle las numerosas obligaciones de los Prestadores de estos Servicios de Seguridad Privada,

precisando (inexplicablemente) que el “incumplimiento de las obligaciones pactadas entre el prestador de servicios y el usuario, no será responsabilidad de la Secretaría ni del Consejo”... y los interesados “podrán acudir ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con los contratos respectivos que hubiesen firmado”. Huelga decir que esta Procuraduría carece de toda experiencia y atribuciones para supervisar y sancionar, en su caso, a tales servicios.

También se norma la contratación del personal, por parte de los prestadores de servicios, quienes deberán solicitar al Secretario Ejecutivo la verificación en el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública y Privada los antecedentes de la persona que desea prestar sus servicios. Además aquéllos deberán abstenerse de contratar a personas que hayan sido dadas de baja de alguna institución de Seguridad Pública, las fuerzas armadas o de otra empresa de seguridad privada, ya sea por irregularidades en su conducta, por faltas de probidad en la prestación del servicio o por haber sido sentenciadas por delito doloso o inhabilitada por resolución judicial, con excepción de quien acredite fehacientemente que ésta quedó sin efecto.

Además se comprende lo relativo a la capacitación y certificación de ese personal, y las condiciones que ambas deberán atender. Igualmente se precisan las limitaciones en dicha contratación. Finalmente se dispone que: “Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada, así como el personal con que cuentan, se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos”. (Arts. 155 y 156).

Tratándose de las funciones de vigilancia, control y supervisión sobre la prestación de los servicios de la seguridad privada, la LSESPEV dispone que la Secretaría Ejecutiva pueda realizar las visitas de inspección que estime necesarias, en los términos que la misma define. (Art. 157).

En las actas de visita se hace constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Lugar o lugares donde se practica la visita;
- IV. Los datos relativos a la orden de visita;
- V. El nombre y el cargo de la persona con la que se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los testigos;
- VII. Hechos u omisiones observados por el visitador durante la diligencia;
- VIII. En su caso, las observaciones del visitado en relación a los hechos asentados en el acta; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubiesen llevado a cabo. (Art. 160).

Al propio tiempo se establecen las obligaciones de las personas con que se entienda la visita de inspección y que los visitadores podrán asegurar los documentos o bienes que se consideren importantes para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique al visitado, formulando el inventario

correspondiente y haciendo la designación del depositario. (Art. 162).

A la Secretaría —por sí o por conducto de la Secretaría Ejecutiva— le responsabiliza de realizar: las acciones necesarias para vigilar, controlar y supervisar el funcionamiento y operación de las empresas autorizadas, el cumplimiento de las obligaciones que les impongan esta Ley y otros ordenamientos legales, el mantenimiento de buenas condiciones del equipo y el comportamiento, eficiencia y preparación o capacitación del personal encargado de prestar dichos servicios. (Art. 164).

Sin lugar a dudas las atribuciones y responsabilidades que se han establecido para regular los servicios de seguridad privada, muestran que se ha logrado un avance importante en este tipo de legislación. Empero, estos seguirán siendo limitados mientras persista la renuencia de la PGJEV a proporcionar a la población toda la información relacionada con el desempeño real de estos servicios, en los términos que señala la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas.

Consideraciones similares pueden formularse en relación con las sanciones que establece la LSESPEV, en su artículo 166, para que: “Cuando las empresas de seguridad privada incurran en incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Título o en otras disposiciones legales aplicables, el Secretario de Seguridad Pública imponga una o más de las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con difusión pública de la misma;
- III. Multa desde doscientas cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;
- IV. Suspensión temporal del registro y consecuentemente de sus actividades, hasta por sesenta días naturales, en tanto se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión; y
- V. Cancelación de la autorización, con difusión pública de ella.

Las sanciones se aplicarán atendiendo a:

- I. La gravedad de la falta cometida;
- II. La forma en que se afecte la prestación del servicio, así como la seguridad y confianza de los usuarios;
- III. La capacidad y probidad en la prestación del servicio;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- V. Las condiciones económicas del infractor; y
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, si lo hubiere. (Art. 167).

La suspensión temporal de actividades se aplica en el caso de reincidir por segunda ocasión en el incumplimiento de las obligaciones señaladas, contenidas en la propia Ley. También por abstenerse de cumplir con el pago de multa impuesta como sanción.

Asimismo y en relación con la cancelación de autorizaciones para prestar los servicios de seguridad privada, se dispone que ésta se aplica por el Secretario de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

- I. Permitir que la autorización sea utilizada por terceras personas para operar dicha actividad;
- II. Realizar actividades adicionales o distintas a las autorizadas por la Secretaría;
- III. Cuando exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría o a la Secretaría Ejecutiva;
- IV. No atender las solicitudes de auxilio o colaboración realizadas por las autoridades de Seguridad Pública;
- V. Divulgar información relacionada con el servicio prestado;
- VI. Usar armas de fuego de procedencia ilegal o que no estén autorizadas en la licencia oficial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VII. Reincidir por tercera ocasión en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley; cuando no se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión temporal dentro del plazo que dure ésta, se entenderá que se reincide por tercera ocasión;
- VIII. Oponerse a la práctica de visitas de inspección;
- IX. Por causa de utilidad pública, de interés público, de fuerza mayor o por alteración grave del orden público; y
- X. Las demás causas reguladas en la presente Ley y en otros ordenamientos legales". (Arts. 168 y 169).

En el caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Secretaría o el prestador no hubiese obtenido la renovación correspondiente, el Secretario de Seguridad Pública ordenará la clausura e impondrá al infractor una multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Resulta evidente que para garantizar a la sociedad que se están aplicando objetivamente las disposiciones anteriores, relacionadas con la operación y sanción de esos servicios de seguridad privada, debería aplicarse correctamente la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas. De otra forma será fácil que se cometan excesos e irregularidades en la sanción a ese tipo de servicios. O bien, que éstas dejen de aplicarse a empresas de seguridad privada que lo ameritan.

Finalmente y por lo que corresponde al “Recurso de Revocación” la LSESPEV precisa, en su artículo 172, que “Contra las sanciones impuestas en términos del presente Título, procede el recurso de revocación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. También sobre el curso que ha seguido la promoción y resolución de estos recursos debería informarse a la población. Sin embargo esto no se realiza, a pesar de que lo ordena la legislación estatal de acceso y transparencia de la información pública.

A continuación se transcriben los artículos transitorios de la LSESPEV, considerando la importancia del contenido de

los mismos, con respecto a los requerimientos y estrategias vinculados con la instrumentación de un Modelo eficaz para hacer de la Seguridad Pública en Veracruz, una Política de Estado. Dichos artículos Transitorios son:

“Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, instalar el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, integrar su Junta Directiva y nombrar al Director General. El Centro iniciará sus funciones de manera progresiva, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General, así como por los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Tercero.- Los servicios de carrera vigentes en las instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley, en un plazo no mayor a un año.

Cuarto.- Los servidores públicos que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen por la presente Ley, la Ley General y los ordenamientos legales federales y estatales aplicables, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera, en las ramas



ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables.

Quinto.- Las referencias realizadas en la presente Ley a la reinserción social, quedarán entendidas al concepto vigente readaptación social, en tanto entra en vigor lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, sujeto a la vacancia prevista en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Sexto.- El Consejo Estatal deberá expedir las disposiciones a que se refiere la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

Octavo.- Se abroga la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado, publicada en la Gaceta Oficial Número 8 de fecha 17 de enero de 1998 y se derogan las demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Noveno.- La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente la Secretaría Ejecutiva de conformidad con la abrogada Ley

95 de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables, permanecerán o, en su caso, se transferirán, a la Secretaría Ejecutiva prevista en esta Ley. Los derechos del personal de la Secretaría Ejecutiva se respetarán conforme a la ley aplicable.

Décimo.- Se abroga el Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, publicado en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, de fecha 21 de enero de 2009.

Undécimo.- Los prestadores de servicios de seguridad privada que a la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley presten servicios en el Estado, tendrán un plazo de tres meses para regularizar su situación jurídica.

Duodécimo.- Se abroga la Ley número 117, que Regula los Servicios de Seguridad que se otorgan a Instituciones y Particulares en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Número 87 de fecha 20 de julio de 1991”.

Como puede observarse estos artículos transitorios comprenden la mayoría de los elementos que se precisan para impulsar la adecuada organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, incluida la PGJ en lo referente a la profesionalización de su personal. Empero, este importante objetivo seguirá posponiéndose hasta que la Institución decida mostrar a la ciudadanía los resultados reales que está alcanzando en el cumplimiento de sus programas, metas y objetivos, así como

la forma en que está administrando los recursos que se le han conferido.

Mientras esa Procuraduría se mantenga al margen de la legislación que le obliga a difundir esa información la sociedad seguirá careciendo de los instrumentos que precisa para supervisar y promover la sanción de los servidores públicos que cometan infracciones en su desempeño. Mientras tal situación prosiga, continuará siendo un tema pendiente la consolidación de la seguridad pública como una Política de Estado en Veracruz.

### **La Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Esta Ley (LSPCAPCEV) fue publicada en la Gaceta Oficial de dicho Estado, el viernes 10 de octubre de 2003, con el objeto de “establecer las bases de organización, funcionamiento, control y evaluación del Servicio Público de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conforme a los principios de legalidad, honradez, responsabilidad, confidencialidad, eficacia e institucionalidad”.

Con respecto a las entidades paraestatales de dicha administración, se instruye que “podrán establecer sus propios sistemas de Servicio Público de Carrera tomando como base los principios de la presente Ley. (Art. 1°).

También esta Ley guarda estrecha relación con el desarrollo de una Política de Estado en materia de Seguridad Pública y por

lo mismo no puede entenderse sin interrelacionarla con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que acaba de analizarse en el inciso precedente. En efecto esta última contiene múltiples disposiciones destinadas a la regulación del personal vinculado con las funciones de seguridad pública.

Tal y como se señaló al analizar el contenido del Título Tercero de la LSESPEV, relativo a las “Obligaciones y Sanciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública”. También, y en coincidencia con lo previsto en el Capítulo VIII de LOPGJEV sobre el Servicio Público de Carrera, en el Título Cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, se regula lo relativo al “Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia”. Razones por las cuales será necesario emprender un esfuerzo de armonización jurídica en la materia, que impida entrar en duplicidades o contradicciones en la aplicación o interpretación de estas leyes. Empero, como la LOPGJEV y la LSESPEV señalan su interrelación con la LSPCAPCEV, se torna indispensable conocer las disposiciones fundamentales de ésta, destacando su influencia sobre el Servicio Público de Carrera de las instituciones de seguridad pública.

Bajo estos antecedentes esta Ley señala que: “El Servicio Público de Carrera es un Sistema que se integra por el conjunto de disposiciones, órganos, procesos, programas y acciones tendentes a la profesionalización de los servidores públicos que laboran con la calidad de trabajadores de confianza en la Administración Pública Centralizada del Estado, de conformidad con los lineamientos y criterios de ingreso, permanencia,

capacitación, desarrollo administrativo, evaluación, promoción, ascenso y separación del cargo que establecen la presente ley y **demás leyes de la entidad**". (Art. 2°).

Esta última parte es la que da pauta a la aplicación de los otros dos ordenamientos precitados.

Por ser la LSPCAPCEV la legislación especializada en la materia, sus definiciones son sustanciales. De ahí la importancia de que en ella se definan los conceptos de: Administración Pública Centralizada; Capacitación; Catálogo; Comisión del Servicio Público de Carrera; Comité Dictaminador; Dependencias; Secretarías del Despacho; Inducción; Puesto; Secretaría; Sistema del Servicio Público de Carrera; y Tabulador. (Art. 3°).

Ésta también señala que: "Son sujetos del presente ordenamiento las personas que ocupen puestos o cargos de confianza en las dependencias de la administración pública centralizada que desempeñen funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsabilidad en autorización de ingreso, salida, alta, baja o destino de bienes y valores de almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, formulación de juicios, lineamientos o criterios y desarrollo de procesos de evaluación, tomando como base el Catálogo y las denominaciones siguientes:

- I. Director General;
- II. Director de Área;
- III. Subdirector de Área;

- IV. Jefe de Departamento;
- V. Jefe de Oficina; y
- VI. Los homólogos de los puestos a que hacen referencia las anteriores fracciones”. (Art. 4º).

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a:

- I. Los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 3 fracción VI de la propia ley;
- II. Los titulares de subsecretarías, subprocuradurías y oficialías mayores;
- III. Los prestadores de servicios de apoyo técnico y asesoría: servidores públicos que se desempeñan como representante, secretario particular, secretario privado, secretario técnico, secretario ejecutivo, coordinador general o ejecutivo, coordinador de asesores, subcoordinador, asesor o sus equivalentes; así como integrantes de comisiones, comités, consejos o juntas en la administración pública centralizada; y
- IV. Las personas que ocupen puestos de confianza de libre nombramiento o remoción conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIV de la Constitución Local.

Por otro lado debe destacarse que el artículo 6º de la LSPCAPCEV tiene una incidencia especial sobre las instituciones de seguridad pública, cuando señala que: “Para el caso de las personas que ocupen puestos de confianza en la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud y Asistencia, Secretaría de Educa-

ción y Cultura y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, sus respectivos comités dictaminadores determinarán los puestos de confianza que deban pertenecer al Servicio Público de Carrera, en atención a la naturaleza específica de las funciones de cada puesto y a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de dichas dependencias.

Las resoluciones que en esta materia acuerden dichos comités deberán someterse, por conducto de la Secretaría, a la aprobación de la Comisión. Empero, como el sistema que regula esta ley es omiso en dar a conocer a la población los datos sobre su verdadero desempeño, ni tampoco da a conocer la información sobre el personal que se ve afectado por sus funciones, se genera un clima de opacidad y de discrecionalidad, que resulta ajeno a los importantes objetivos que fija dicha Ley.

Con respecto a los programas en materia de Servicio Público de Carrera, la LSPCAPCEV señala que: “Conforme a los criterios de ingreso, permanencia, capacitación, desarrollo profesional y evaluación, comprenden las acciones de:

- I. Convocatoria, selección y nombramiento;
  - II. Fortalecimiento de la ética profesional;
  - III. Capacitación y desarrollo administrativo para incentivar la productividad permanente, el desempeño honrado, la estabilidad laboral y la consecución de una carrera en el Servicio Público; y
  - IV. Desarrollo de aptitudes, habilidades y actitudes”.
- (Art. 8).

“Las personas que pertenezcan al Servicio Público de Carrera podrán participar en los programas y acciones a que refiere el artículo anterior con el propósito de:

- I. Mejorar su nivel de desarrollo humano y de profesionalización mediante el ascenso o la promoción; y
- II. Obtener reconocimientos, estímulos y recompensas, de acuerdo con su mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y productividad individual”. (Art. 9).

De igual forma, el sistema omite informar a la población los resultados que ha alcanzado en el cumplimiento de sus programas y responsabilidades. Tampoco da a conocer la información sobre el personal responsable de su instrumentación y del manejo de los recursos involucrados con su realización. Todo lo cual también genera un clima de opacidad y de discrecionalidad.

Sobre los Órganos de dicho Sistema el artículo 10 de esa Ley dispone que: “La Comisión es el órgano coordinador del Sistema que se integra con un representante de cada una de las dependencias de la administración pública centralizada. La representación de cada dependencia recae en el titular de la misma o en el servidor público de mando superior que él designe” y con respecto a sus atribuciones señala que son las siguientes:

- I. Dictar, con base en las propuestas que presente la Secretaría, las políticas en materia de Servicio Público de Carrera;
- II. Solicitar a las dependencias de la Administración Pública Centralizada los informes necesarios sobre la



- instauración, avances y cumplimiento de programas del Servicio Público de Carrera;
- III. Atender las consultas de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;
  - IV. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, los proyectos de reglamentos derivados de esta ley, para ser sometidos a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado;
  - V. Autorizar los procedimientos, programas, acciones y medidas relacionados con la operación del Sistema;
  - VI. Asesorar al Titular del Ejecutivo Estatal en la aplicación de las normas, criterios, lineamientos y procedimientos del Sistema, para asegurar su congruencia con las metas, objetivos y prioridades del Plan Veracruzano de Desarrollo;
  - VII. Revisar y evaluar periódicamente los resultados de los programas y acciones del Servicio Público de Carrera; y
  - VIII. Las demás que les confieran la presente ley y demás leyes del Estado”...

“El titular de la Secretaría presidirá la Comisión y la Subsecretaría que tenga a su cargo, de conformidad con el Reglamento de la Secretaría, la ejecución de las medidas y acciones en materia de Servicio Público de Carrera, fungirá como Secretariado Técnico de la misma. Corresponde a la Contraloría General la evaluación del funcionamiento del Sistema”. (Arts. 11 y 12).

Como atribuciones de la Secretaría, el artículo 13 de la LSPCAPCEV señala las de:

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN VERACRUZ... UN RETO ALCANZABLE

- I. Proponer a la Comisión las políticas y acuerdos en materia de Servicio Público de Carrera;
- II. Diseñar y ejecutar los planes, programas, procedimientos y acciones necesarios para el funcionamiento del Sistema;
- III. Emitir los criterios y lineamientos generales para el funcionamiento del Sistema, escuchando la opinión de los Comités;
- IV. Proponer a la Comisión los anteproyectos de reglamento necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley;
- V. Coordinar, autorizar, vigilar y dar seguimiento a los procedimientos de selección, organización y evaluación que apliquen las dependencias;
- VI. Autorizar y publicar las convocatorias para la selección de aspirantes a ocupar un puesto en el Servicio Público de Carrera, con opinión de la dependencia respectiva;
- VII. Celebrar convenios con instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, colegios de profesionistas o asociaciones afines para aplicar los programas del Servicio Público de Carrera;
- VIII. Elaborar el Catálogo en coordinación con las dependencias;
- IX. Solicitar a las dependencias los antecedentes e informes necesarios para la operación del Sistema; y
- X. Las demás que les confieran la presente ley y demás leyes del Estado.

No es posible conocer el real cumplimiento de esas atribuciones en una situación en la cual dicha Secretaría permanece

incumpliendo sus obligaciones de difundir la información sobre el desempeño de los servicios a su cargo, así como la relativa al desempeño de sus servidores públicos.

La LSPCAPCEV establece su propio esquema de funcionamiento, el cual no es necesariamente coincidente con lo establecido en la LOPGJEV y la LSESPEV en lo referente a los títulos IV y V en sus artículos 47 al 50 y lo contenido para la atención de sus respectivos servicios de carrera. Al respecto el artículo 14 de la primera dispone que:

“En cada dependencia habrá un Comité que se integrará por:

- I. El titular de la dependencia, quien fungirá como presidente;
- II. El titular de la unidad administrativa de la dependencia, en calidad de secretario;
- III. El titular del área, órgano o centro de adscripción del puesto correspondiente, en calidad de vocal; y
- IV. El titular de la contraloría interna, en calidad de vocal”...

“Los comités aprobarán sus acuerdos y resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad”.

A cada uno de esos comités se le confieren las funciones siguientes:

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN VERACRUZ... UN RETO ALCANZABLE

- I. Efectuar en su dependencia las evaluaciones que se autoricen de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y demás normas aplicables;
- II. Emitir la calificación resultante de los exámenes y demás instrumentos de medición, derivados de la selección y evaluación;
- III. Elaborar y fundamentar los dictámenes sobre los procedimientos de selección y evaluación y señalar los criterios objetivos e instrumentos aplicados;
- IV. Remitir a la Secretaría los dictámenes con las calificaciones y demás resultados obtenidos en los procedimientos de selección y evaluación; y
- V. Las demás que les confieran la presente ley y demás leyes del Estado. (Art. 15).

Para evaluar correctamente el desempeño de esos comités sería preciso que dicha Secretaría realmente informara sobre las actividades que éstos realizan y sobre sus resultados. Ello no es posible porque la dependencia prosigue sin difundir la información sobre el desempeño de estos servicios a su cargo, como lo ordena la legislación aplicable.

Por otra parte y en relación con los “Procesos” que reconoce dicho Sistema, y que son los de:

- I. Ingreso al Servicio Público;
- II. Planeación de carrera;
- III. Profesionalización y desarrollo administrativo;
- IV. Evaluación del desempeño; y

V. Separación del Servicio Público de Carrera conforme a las causas de cesación previstas en esta ley. (Art. 17).

Debe subrayarse que resulta de gran importancia que se difundan los datos concretos sobre la operación y resultados de cada uno de esos procesos. De igual forma con respecto al Catálogo General de Puestos, sobre el cual dicha Ley dispone que:

“La Secretaría elaborará el Catálogo con la participación de las demás dependencias de la administración pública. El Catálogo incluirá por lo menos:

- I. La totalidad de puestos;
- II. La descripción de los mismos con sus perfiles y requisitos;
- III. Su clasificación y correlación; y
- IV. Su agrupación por niveles.

Con relación al Ingreso al Servicio Público de Carrera la Ley citada ordena que: “La Secretaría tiene a su cargo la definición, supervisión y vigilancia del proceso de ingreso al Servicio Público de Carrera, el cual comprende los procedimientos de convocatoria, selección y nombramiento de servidores públicos de carrera”... “El objeto del proceso de ingreso es seleccionar al mejor candidato para un puesto determinado, conforme a criterios objetivos de evaluación basados en los perfiles de puesto para proceder al nombramiento correspondiente, en un esquema de igualdad de oportunidades”.

Cada uno de esos procesos es acuciosamente regulado. Así por ejemplo en el caso de la “Selección” se señala que es un proceso

por el que se eligen a quiénes ocuparán los puestos vacantes o de nueva creación en el Sistema del Servicio Público de Carrera.

Determinando que corresponderá a la Secretaría la elaboración y a las dependencias la aplicación y calificación de las pruebas y exámenes de carrera en los términos que señale la normatividad respectiva; debiendo admitirse en igualdad de oportunidades todas las personas que cubran los requisitos generales y específicos señalados en la convocatoria.

Los requisitos específicos se establecerán en función del perfil del puesto de que se trate, de conformidad con las características y elementos que señale el Catálogo.

Además se señalan los requisitos generales para ingresar al Servicio Público de Carrera. En forma similar se trata lo relativo al nombramiento y a la inducción.

Empero, la secrecía en el manejo de esta información que ha mostrado la Secretaría y la renuencia a aplicar la legislación que regula el acceso y la transparencia de la información, limita la valoración real sobre el desempeño efectivo de cada uno de esos procesos.

Consideraciones semejantes pueden formularse en relación con los ascensos y promociones que regula la LSPCAPCEV, cuando establece que el primero es el movimiento de un servidor público hacia un puesto de mayor responsabilidad y nivel jerárquico dentro de la misma dependencia donde se dispone del puesto

vacante o de nueva creación, y fija los requisitos que se deben cumplir al respecto.

Sobre la “Promoción salarial” dispone que “es el otorgamiento de una retribución económica mayor a la que percibe normalmente el servidor público de carrera, de acuerdo con los tabuladores autorizados, asignación presupuestal y los criterios y lineamientos emitidos por la Secretaría”.

Observaciones similares pueden hacerse con respecto al Capítulo de la Profesionalización y Capacitación en el Servicio Público de Carrera, donde dicha Ley dispone que: “La profesionalización tiene por objeto:

- I. Desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de los servidores públicos de carrera en sus puestos, con la especialización en las tareas encomendadas; y
- II. Preparar a los servidores públicos de carrera para desempeñar funciones de mayor responsabilidad.

La Secretaría será la encargada de supervisar a las dependencias en el cumplimiento de sus respectivos programas de profesionalización”...y la “capacitación, como instrumento básico de la profesionalización considerará los aspectos siguientes:

- I. Detección de necesidades de la dependencia;

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN VERACRUZ... UN RETO ALCANZABLE

- II. Elaboración de un programa con objetivos y metas institucionales por alcanzar;
- III. Tipos y modalidades para la obtención de los perfiles establecidos; y
- IV. El establecimiento de un sistema de seguimiento y evaluación del proceso de capacitación. (Arts. 35 y 36).

Sobre uno de los temas de mayor importancia, el “De la Evaluación del Desempeño, Estímulos y Permanencia, la LSPCAPCEV, establece que:

“El proceso de evaluación del desempeño tiene por objeto:

- I. Examinar los conocimientos y habilidades adquiridos en el Servicio Público de Carrera;
- II. Determinar el grado de profesionalización;
- III. Detectar necesidades de capacitación en cada dependencia; y
- IV. Otorgar incentivos por nivel de responsabilidad”...

“La calificación aprobatoria será condición para la permanencia del servidor público de carrera en su puesto, así como para su promoción o ascenso”... “La evaluación del desempeño será bianual y tomará en cuenta, al menos, los elementos siguientes:

- I. Aportaciones a los procedimientos, planes y programas de la administración pública centralizada;
- II. Grado de profesionalización o capacitación alcanzado;



- III. Calificación obtenida en anteriores evaluaciones;
- IV. Promociones y ascensos logrados con motivo de anteriores evaluaciones;
- V. Adopción de medidas de ahorro y uso racional de recursos públicos, sin detrimento de la calidad en la prestación del servicio;
- VI. La efectividad o grado de eficacia en la prestación del servicio público; y
- VII. Cumplimiento de las metas relativas al puesto que se ocupe”... “La Secretaría como dependencia responsable de la administración de recursos humanos y financieros determinará la naturaleza y mecanismos para el otorgamiento de estímulos”... “El servidor público de carrera permanecerá en su puesto siempre que apruebe la evaluación del desempeño previsto por esta ley y cumpla con sus disposiciones normativas”. (Arts. 39 al 43).

Empero esta valoración y esa permanencia no dejarán de advertir un grado muy importante de discrecionalidad, mientras ambos no se relacionen con los mecanismos que previene la legislación que regula el acceso y transparencia de la información pública, en razón de que se está omitiendo divulgar toda aquella que será utilizada por la población para evaluar los servicios públicos y a su personal, con el objeto de que se impongan los correctivos necesarios.

En uno de sus últimos capítulos esta Ley regula, lo relativo a la separación del servicio público. Al efecto dispone que:

“Cesarán y dejarán de surtir efectos en forma definitiva los nombramientos de los servidores públicos de carrera, por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Muerte del servidor público;
- III. Pensión o jubilación;
- IV. Calificación reprobatoria, conforme a la normatividad aplicable, obtenida en las evaluaciones obligatorias del desempeño en el puesto;
- V. Destitución por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza;
- VI. Inhabilitación;
- VII. Sentencia condenatoria definitiva por la comisión de delito intencional; y
- VIII. Incapacidad física o mental o inhabilidad del servidor público que haga imposible la prestación del servicio.

La sujeción a procedimiento penal por delito intencional producirá la suspensión del nombramiento del servidor público”.

También sobre este tema será necesario lograr una mayor objetividad, asegurando la aplicación de los mecanismos que previene la legislación cuyo cumplimiento se está posponiendo, como se ha señalado.

En su capítulo final, el X de esa Ley, relativo a la “Competencia”, se instruye que: “Los titulares de las dependencias o el servidor público facultado conforme al reglamento interior de las mismas y demás disposiciones aplicables, podrán declarar el cese de los

efectos del nombramiento cuando se pruebe fehacientemente la actualización de alguna de las causas que señala el artículo anterior, observando en su caso el derecho de audiencia del servidor público.

Las resoluciones que al efecto se dicten podrán ser impugnadas ante la Comisión, la que en forma definitiva las confirmará, modificará o revocará"... "El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado será competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, así como de los conflictos individuales que se generen entre las dependencias y los sujetos que la misma prevé".

Sobre el articulado transitorio de esta Ley debe subrayarse el Tercero, en virtud de que: "Abroga el Acuerdo por el que se creó la Comisión Intersecretarial del Sistema del Servicio Civil de Carrera, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 44, de fecha 13 de abril de 1999 y el Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil de Carrera, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 137, de fecha 13 de noviembre de 1999".

Así como el Cuarto, que indica: "En un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, deberán instalarse los órganos del Sistema".

También del Quinto al Séptimo, porque incide en la totalidad de ese Sistema: "A partir de la instalación de los órganos del Sistema, la Comisión contará con un plazo de treinta días

naturales para proponer la expedición de los reglamentos necesarios para la exacta observancia de la presente ley”... “En un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los órganos del Sistema aplicarán las medidas necesarias para que todo trabajador de confianza que ocupe algún puesto perteneciente al Servicio Público de Carrera en términos del artículo 4 de este ordenamiento, se someta al proceso de ingreso que dispone la presente ley”... “En tanto no se aplique y concluya el proceso de ingreso al Servicio Público de Carrera a que refiere el artículo anterior, ningún trabajador de confianza podrá obtener los derechos que establece la presente ley”.

Como puede apreciarse esta Ley y su articulado transitorio contienen casi todo lo necesario para asegurar la adecuada organización y funcionamiento del Servicio Público de Carrera.

Sin embargo esto no será posible hasta que dicho servicio sea evaluado integralmente por las autoridades competentes y la propia población. Cuando ambos tengan a su disposición los resultados reales sobre el cumplimiento de los programas, metas y objetivos de dicho servicio, así como la forma en que está administrando los recursos que se le han conferido, será posible asegurar la operación eficiente y objetiva de ese Servicio.

Empero, mientras éste se mantenga renuente a aplicar la legislación que le obliga a difundir esa información, la ciudadanía seguirá marginada de los instrumentos que necesita para poder supervisar o promover la sanción de los servidores públicos infractores. En tanto siga siendo parcial la valoración de

este Servicio, continuará siendo un elemento rezagado en la instrumentación de la seguridad pública y en el desarrollo de ésta como una Política de Estado en Veracruz.

### **La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz Llave (LCEDHEV)**

Esta disposición fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho Estado, el viernes 27 de diciembre de 2002, como una Ley de observancia general, orden público y aplicación en toda la entidad,



en materia de derechos humanos; respecto de toda persona que se encuentre en la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado. El interés de examinarla deriva de las importantes reglas que impone a la actuación de los servidores públicos de la SSP y de la PGJ.

También se aplica la LCEDHEV cuando el peticionario o quejoso se encuentre fuera del Estado y la violación a los derechos humanos produzca o pueda producir sus efectos dentro de éste, en la persona o bienes de aquéllos. Por derechos humanos entiende “el conjunto de condiciones de vida, prerrogativas y libertades inherentes a la naturaleza y dignidad de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada; que están reconocidos y garantizados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del propio Estado”.

La Ley referida previene la constitución de una Comisión Estatal de Derechos Humanos, como un organismo autónomo de Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica y presupuestal y sólo puede ser fiscalizada en términos de lo preceptuado por la Constitución Política Local.

Tiene por objeto “la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio y cualquier otro tema concerniente a los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar a cualquier persona o grupo social no ser sujetos a ninguna forma de discriminación o exclusión a consecuencia de un acto de autoridad. Todos los servicios que presta son gratuitos”. (Art. 2).

Además, se le confiere competencia en toda la entidad para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran. Cuando en un mismo hecho se involucren autoridades o servidores públicos federales, estatales y municipales, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, salvo que puedan dividirse los hechos,

sin que se divida la causa, de ser así, se hará el desglose correspondiente para su envío.

Asimismo señala que las autoridades o servidores públicos que ejerzan actos de censura sobre las comunicaciones enviadas a la Comisión, las escuchen o interfieran, serán sancionados de acuerdo a las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes. (Art. 3).

Entre las principales atribuciones de esta Comisión Estatal están:

- I. Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, peticiones o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Intervenir en los juicios de protección de los derechos humanos conforme a la legislación de la materia;
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos previstos en la Constitución Política Local; igualmente, formular recomendaciones y observaciones o sugerencias generales a las autoridades del Estado para que dentro del ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, de manera que se generen las condiciones necesarias para que las personas gocen de una mejor protección de los derechos humanos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos

- humanos, que el Estado Mexicano haya firmado y ratificado y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo al marco normativo aplicable;
- IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, y de las autoridades que estime pertinente, el incumplimiento reiterado de las recomendaciones, con la finalidad de que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas;
  - V. Turnar a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, los asuntos de su competencia conforme a la legislación aplicable;
  - VI. Procurar la inmediata solución de una queja planteada, cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente;
  - VII. Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la materia de su competencia, así como proponer las reformas legales a la autoridad competente, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;
  - VIII. Promover el estudio, investigación, análisis y difusión de los derechos humanos en el Estado;
  - IX. Diseñar y ejecutar los programas preventivos y operativos que en materia de los derechos humanos se requieran;
  - X. Vigilar, supervisar y exigir el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario estatal. En los casos en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos presuma malos tratos o tortura de los detenidos



- solicitará el reconocimiento médico, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se ejercerán sin perjuicio de las que en la materia le corresponden a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- XI. Dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos;
- XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con organismos públicos o privados que impulsen, dentro de la entidad federativa, el cumplimiento de los tratados, acuerdos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano; para ello deberá elaborar y mantener actualizada una recopilación de dichos documentos que se divulgarán entre la sociedad y las entidades públicas;
- XIII. Orientar, gestionar y otorgar el apoyo que requieran los quejosos, ofendidos y víctimas del delito para hacer efectivos sus derechos;
- XIV. Expedir su Reglamento Interno;...” (Art. 4).

Empero no se le otorga competencia para conocer de asuntos electorales, laborales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo; el conocimiento de quejas relacionadas con estas materias sólo se admite y conoce por parte de la Comisión, cuando se trate de actos u omisiones administrativas de carácter procesal. Tampoco es competente respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales,

ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral. (Art. 5).

La LCEDHEV regula en extenso las responsabilidades y atribuciones del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Arts. 7 y 8), comprendiendo en estas últimas:

- I. Promover de oficio el juicio de protección de los derechos humanos cuando la violación constituya hechos de lesa humanidad, o violaciones graves a los derechos humanos;
- II. Representar y asesorar legalmente a la parte actora, cuando ésta lo solicite, en los juicios sobre protección de los derechos humanos;
- III. Ofrecer, preparar y desahogar las pruebas necesarias y pertinentes;
- IV. Promover y contestar los incidentes;
- V. Desahogar las vistas;
- VI. Asistir e intervenir en las audiencias;
- VII. Interponer los recursos ordinarios y los extraordinarios;
- VIII. Promover el juicio de amparo;
- IX. Formular los alegatos;
- X. Oír y recibir las notificaciones;
- XI. Promover la ejecución de las sentencias; y
- XII. Las demás que las leyes y disposiciones aplicables determinen”.

Con relación a las Bases de Organización de dicha Comisión, en el artículo 13 se señala que ésta se integra con un Presidente, un Consejo Consultivo, una secretaría técnica del Consejo

Consultivo, una contraloría interna, una secretaría ejecutiva, visitadurías generales, visitadurías adjuntas, visitadurías auxiliares, direcciones, jefaturas de departamento, delegaciones, y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

También que en el Reglamento se establecerá la estructura orgánica, los requisitos para la designación de los titulares de cada una de las áreas y las facultades de éstos, con excepción de las que corresponden a la Presidencia, al Consejo Consultivo y a la Contraloría Interna.

Posteriormente se define al Presidente de la Comisión como superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en la Comisión y se señalan los diferentes requisitos que debe reunir para su designación. Se reserva su nombramiento al H. Congreso del Estado, mediante la expedición del decreto respectivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. Además, durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado, exclusivamente, para un segundo período. (Arts. 15, 16 y 17).

Sobre el Consejo Consultivo de la Comisión la LCEDHEV indica que: “Estará integrado por diez ciudadanos o ciudadanas, cuidando que ningún género sea representado en proporción superior al cincuenta por ciento.

Los integrantes del Consejo Consultivo deberán gozar de reconocido prestigio y probidad dentro de la sociedad del Estado,

por su labor en la promoción, estudio o difusión de los derechos humanos; deberán, además, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser veracruzanos con residencia en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicanos por nacimiento, con residencia mínima de cinco años en el Estado.

Los Consejeros durarán en sus funciones cinco años y podrán ser designados, exclusivamente, para un segundo período”. (Art. 18).

Para dicho Consejo Consultivo se establecen como facultades esenciales las de:

- I. Elaborar, reformar, adicionar y, en su caso, aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y ordenar su publicación;
- II. Opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión debe dar a conocer a la sociedad;
- III. Designar, a propuesta del Presidente de la Comisión, al secretario técnico del Consejo, al contralor interno y a los integrantes de los órganos colegiados, cuya creación sea necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- IV. Conocer y opinar sobre el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;
- V. Aprobar el calendario anual de actividades;
- VI. Analizar y, en su caso aprobar los asuntos que, conforme al reglamento interior de la Comisión deba

- conocer y los que a juicio del Presidente deban ser tratados en el Consejo;
- VII. Aprobar los ingresos por concepto de suscripciones, cuotas de inscripción, donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, en los términos que se establecen en el artículo 24, disponiendo su destino o uso al cumplimiento de los fines de la Comisión;
  - VIII. Designar, de entre los visitadores generales, al Presidente Interino de la Comisión que cubrirá las ausencias temporales del Presidente que excedan de treinta días hábiles;
  - IX. Si la ausencia temporal se convierte en definitiva, o por renuncia del Presidente de la Comisión, el Consejo designará de entre los visitadores generales al Presidente Interino de la Comisión, hasta en tanto el H. Congreso del Estado nombre al titular de la Comisión que habrá de concluir el período;...” (Art. 21).

Por otra parte, y en relación a las funciones de control sobre dicho Consejo, en el artículo 23 la LCEDHEV se establece que: “La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las disposiciones, reglas, criterios, lineamientos, bases y políticas de carácter administrativo en el ejercicio de las atribuciones que conforme a la Ley competen a la Comisión;
- II. Elaborar el programa anual de control y auditoría;

- III. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de los órganos y la estructura administrativa de la Comisión, de las normas de control, fiscalización y evaluación;
- IV. Asesorar a las áreas sustantivas en la elaboración, implementación, actualización y observancia de los manuales de procedimientos;
- V. Emitir opinión sobre el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de la Comisión;
- VII. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten al presupuesto autorizado;
- VIII. Recibir y atender las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión Estatal; practicar investigaciones sobre sus actos y fincarles, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar;
- IX. Supervisar el desarrollo de las licitaciones;
- X. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes;
- XI. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, el aseguramiento y resguardo de bienes, muebles, así como para la baja y determinación de su destino final;
- XII. Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia e informarle de aquellos que le encomiende; y
- XIII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente de la Comisión". (Art. 23).

Con respecto a sus gestiones y principios se señala, en el artículo 25, que: “Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán breves y sencillos. Se procurará observar las formalidades esenciales del procedimiento y se seguirán, además, de acuerdo con los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, concentración, rapidez y transparencia.

Sobre el Patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste se destina al cumplimiento de sus atribuciones, y se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;
- II. El presupuesto que anualmente le asigne el H. Congreso del Estado;
- III. Los donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis, e investigación de los derechos humanos; y
- IV. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos.

En materia de Responsabilidades la LCEDHEV dispone que: “El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será responsable en los términos que se indican en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado”... “Los demás servidores públicos que presten sus servicios en

la Comisión Estatal serán responsables de las funciones que tengan a su cargo, así como de las infracciones en que incurran conforme a las prescripciones establecidas en el Reglamento Interno”. (Art. 26).

Asimismo se precisa que dicho Presidente, los visitadores, los directores y los delegados, “no podrán ser sujetos de responsabilidad alguna por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en el ejercicio de las facultades que les asigna esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables”. Tampoco podrán ser citados a declarar ante ninguna autoridad por las investigaciones que estén o hayan estado bajo su responsabilidad, excepto que los hechos sean presuntamente constitutivos de delito. (Art. 27).

En relación con la colaboración de autoridades y servidores públicos, en el artículo 28 de esta Ley se precisa que: “Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma. Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas, conforme a las disposiciones aplicables”.

La Comisión tiene la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, según sea el caso, al superior



jerárquico de los servidores públicos que incumplan el deber legal a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Además, el Congreso del Estado puede citar a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública estatal y municipal, ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, para que informe las razones de su conducta, cuando la autoridad responsable no acepte o no cumpla total o parcialmente una recomendación.

Con referencia al régimen laboral la LCEDHEV señala que: “Todo el personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos es de confianza, y en lo conducente, le será aplicable la Ley Estatal del Servicio Civil”... “Los servidores públicos que prestan sus servicios a la Comisión Estatal sólo podrán desempeñar, además de las funciones establecidas por esta Ley y disposiciones aplicables, las de docencia”. (Arts. 29 y 30).

Con relación a los funcionarios indica que: “El Presidente de la Comisión, los visitadores, directores y delegados, en el ejercicio de sus facultades y funciones, tienen fe pública”. (Art. 31).

Además, les faculta para plantear la inmediata solución de una queja cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno. (Art. 32).

También previene que el personal de la Comisión Estatal guardará la confidencialidad de la información y de la documentación

relativa a los asuntos que tengan bajo su responsabilidad, y que para la expedición de copias literales, fotocopias certificadas o simples a quienes las soliciten, sean o no parte en el expediente respectivo, la Comisión observará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Art. 33).

### **La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV) fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de ese Estado, el 27 de febrero de 2007, y tiene una gran relevancia en la satisfacción de los requerimientos y la instrumentación de las estrategias que se vinculan con el desarrollo de un Modelo eficaz de Seguridad Pública en Veracruz, así como con la construcción y aplicación de una sólida Política de Estado en la materia.



En otros términos, la aplicación de esta Ley o la renuencia a hacerlo —por parte de los sujetos obligados— tiene una gran relación con el éxito o freno que se tenga en el desarrollo de una sólida Política de Estado en materia de Seguridad Pública en Veracruz.

Como es del conocimiento general esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública. (Art. 1°).

Fundamento del cual se desprende su carácter obligatorio, así como su exigibilidad y cumplimiento ineludible por parte de todas las instituciones públicas del Estado y el personal de éstas.

Por lo mismo, esta Ley representa uno de los principales instrumentos de los que dispone la Sociedad y el propio Estado, para promover el adecuado ejercicio de las funciones de la Administración Pública, así como la correcta administración de los recursos públicos.

La incorporación y aplicación obligatoria de la LTAIPEV en los órdenes federal, estatal y municipal ha venido a transformar, de manera paulatina, las relaciones que tradicionalmente éstos sostenían con la ciudadanía y los distintos sectores sociales.

La multiplicidad de obligaciones que a cada uno de esos órdenes impone dicha legislación para dar cuenta a la Sociedad sobre los avances que han alcanzado en el cumplimiento de sus programas y responsabilidades, así como sobre la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que se les han encomendado, reviste la mayor importancia en la evaluación objetiva del desempeño realizado por las diferentes instituciones públicas.

De ahí que la observancia de esa legislación por parte de las autoridades y los servidores públicos involucrados, resulte esencial para conocer cuál es el grado de eficiencia, honestidad

y capacidad de esas instituciones y sus servidores públicos, así como su estado real de administración.

Bajo tales premisas deben analizarse los objetivos que tiene la LTAIPEV y que son:

- I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
- III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
- IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;
- V. Coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
- VI. Preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley; y

VII. Promover una cultura de la transparencia y el acceso a la información. (Art. 2°).

Como puede apreciarse, en este artículo el legislador fijó grandes objetivos, con el propósito de orientar correctamente el ejercicio mismo de la función pública, y con ello coadyuvar a la consecución de los intereses más elevados de la Sociedad.

Con respecto a la naturaleza de la información pública el artículo 4° de la LTAIPEV establece que:

- “1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”.

Lo anterior aún no ha sido cabalmente comprendido por aquéllas instituciones del estado que se siguen negando a cumplir con

lo dispuesto por la LTAIPEV; ya que siguen en la añeja idea patrimonialista de que son dueños de la información que obra en sus archivos y que no tienen por qué dar cuenta a la sociedad y a otras instituciones sobre dicha información y tampoco sobre su desempeño.

En este contexto y ante los muy importantes objetivos y obligaciones que se consignan en ese artículo 4° no resulta aceptable que varias de las instituciones vinculadas con la seguridad pública en el Estado, como es el caso del SESSP, de la PGJEV y de la CEDHEV, sigan renuentes a establecer y difundir sus respectivos sistemas de transparencia y acceso a la información pública.

A mayor abundamiento debe recordarse lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley citada, que dispone:

“I. Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales;
- II. El Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales;
- III. El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos;
- IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales;

- V. Las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos;
- VI. Los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de ley;
- VII. Los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad; y
- VIII. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, por lo que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 párrafo uno fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII; párrafos dos y cuatro, así como los artículos 28, 29, 30, y demás aplicables de las normas de la materia”.

Atendiendo a lo señalado en este artículo, resulta irrefutable que dichas instituciones encuadran perfectamente en la fracción I de ese precepto y por lo mismo carecen de argumentos jurídicos suficientes para justificar ante los sectores público, social y privado de la entidad, que no estén aplicando lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, ni tampoco la LTAIPEV.

El incumplimiento de esos ordenamientos por parte de las instituciones citadas conlleva que en los hechos y de acuerdo a lo que instruye esta legislación, éstas tampoco están atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la LTAIPEV, cuando ordena que los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren;
- VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
- IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y



X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta Ley”.

Es muy importante subrayar que en Veracruz recientemente se han extendido ese tipo de obligaciones a los particulares que ejercen actos de autoridad, señalando que ellos están obligados a entregar la información relacionada con esos actos, a través del sujeto obligado que supervise sus actividades. Empero la Ley aún es omisa sobre los diferentes procedimientos que deberán aplicarse para asegurar la custodia, entrega, difusión, preservación, etc. de la misma.

Acorde a las tendencias internacionales que se han generado en la materia el artículo 7° de la LTAIPEV establece que:

- “1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.
2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las

fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno”.

Empero, el acatamiento y congruencia con lo dispuesto en estas disposiciones internacionales no puede limitarse a la expedición, por parte del gobierno local, de la legislación respectiva; ya que lo más importante es asegurar el adecuado cumplimiento de dicha legislación por parte de todas las instituciones públicas o privadas involucradas con su aplicación.

Si observamos que aún existen instituciones muy importantes del estado que siguen renuentes a aplicar la LTAIPEV, se comprenderá que se está muy lejos de cumplir con esos ordenamientos y compromisos internacionales.

El Capítulo Segundo de la LTAIPEV, relativo a las “Obligaciones de Transparencia”, sin duda es el que reviste un mayor grado de incumplimiento por parte de diferentes sujetos obligados, entre los que descollan las instituciones relacionadas con la seguridad pública en la entidad.

A manera de ejemplo podemos citar lo dispuesto en el artículo 8° de la ley, que habla de las obligaciones y consecuencias de la instrumentación o no de los reglamentos, decretos, acuerdos y normas en lo general, que deben atenderse por parte de todos los sujetos obligados en la administración pública estatal.

No resulta exagerado afirmar que este artículo 8° de la LTAIPEV es uno de sus preceptos de mayor trascendencia, no sólo por la riqueza de su contenido o porque el artículo resulta aplicable a todas las instituciones públicas del Estado, en cualquiera de sus Poderes, niveles y Órdenes de Gobierno, también porque comprende un amplio número de obligaciones, en materia de publicidad y entrega de información, así como de rendición de cuentas; las cuales revisten gran importancia para la sociedad porque su cumplimiento resulta esencial en el conocimiento y valoración del desempeño real de cada institución.

También para asegurar la disponibilidad continua de información que requieren los usuarios para múltiple propósitos. Por lo mismo, el cumplimiento o incumplimiento (por parte de los sujetos obligados) de las fracciones que les involucran, de las cuarenta y cuatro fracciones, es un poderoso indicador del desempeño que está teniendo cada una de las Instituciones y sus respectivos servidores públicos.

En este contexto la correcta aplicación de este precepto por parte de una institución pública, es un poderoso indicador de que ésta tiene la suficiente voluntad política para transparentar su gestión y para rendir cuentas claras a la población sobre:

- a) Los resultados que se han alcanzado;
- b) La situación real de los servicios a su cargo;
- c) El cumplimiento de las obligaciones que se tienen, y
- d) La administración de los recursos que se le han conferido.

También denota que la institución tiene un sólido compromiso de servir bien a la ciudadanía; ya que a ésta le permite tener un amplio acceso a todos los instrumentos e información necesarios para solicitar, utilizar y evaluar sus servicios.

En resumen, dicha institución puede ser sometida en cualquier momento a escrutinio público sin ningún temor, porque previamente ha realizado todas las funciones que se precisan para cumplir con sus obligaciones y con el marco legal que le norma. También para acreditar la correcta gestión de los programas, presupuestos y recursos que se le han asignado.

Por el contrario, cuando se detecta que alguna institución —de cualquiera de los Poderes, niveles y Órdenes de Gobierno del Estado— está incumpliendo, de manera parcial o total, con lo dispuesto en el artículo que nos ocupa, la primera impresión que origina es que la misma tiene poderosas razones para tratar de impedir que la sociedad y el resto de la Administración Pública puedan conocer su desempeño real. Igualmente para evitar el tener que proporcionar sus servicios o entregar la información que le solicitan los usuarios, bien sea sobre el cumplimiento de las funciones institucionales, la administración de los recursos de la misma o la información vinculada con el propio solicitante. En todo caso dicho incumplimiento representa un severo escollo en el conocimiento y valoración del desempeño real de cada institución.

Lo más importante de la transparencia de la información que publican las Instituciones vinculadas con la seguridad pública, radica en la práctica reiterada de la rendición de cuentas que

trasciende al escrutinio y aprobación de la ciudadanía a las acciones realizadas por parte del gobierno para beneficio de una seguridad pública que cuenta con el respaldo de la satisfacción ciudadana y que al mismo tiempo permite la legitimación de las acciones del Estado.

La necesidad de extender este tipo de obligación explica por qué en el artículo 10 de esa Ley también se incluyan: “Los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al Instituto Electoral Veracruzano”, considerándole como información pública.

Si un sector tan delicado como el que aquí se menciona ya fue comprendido en el sistema de acceso, transparencia y rendición de cuentas, por parte del legislador, resulta evidente que no hay razones válidas para que otro tipo de Instituciones se rehúsen a cumplir con la LTAIPEV.

El hecho de que la LTAIPEV establezca un amplio esquema de obligaciones en las materias precitadas, no significa que éste sea totalizador, ya que contiene diversos artículos destinados a regular la “Información de Acceso Restringido” en los casos expresamente previstos por la propia ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien los sujetos obligados será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Conforme al artículo 12 de esa ley se considera información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
- II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
- III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
- V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
- VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
- VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o

de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

- VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
- IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
- X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada”...

Asimismo se establecen diversos mecanismos para la administración, protección, condiciones de acceso, excepciones y periodos de custodia, en relación a este tipo de información. Por supuesto estas disposiciones en los hechos resultan inaplicables para todas aquéllas instituciones que persisten proseguir al margen de dicha legislación.

En otro apartado, en el Capítulo Quinto de la LTAIPEV, relativo a la “Protección de los Datos Personales” se señalan los derechos que corresponden al titular de esos datos personales, tratándose de la administración, condiciones de acceso y divulgación, modificación, protección y conservación de los mismos. Empero, en aquéllas instituciones que siguen reacias a

aplicar dicha Ley se vuelve nugatoria la protección de los datos personales de los usuarios, en grave perjuicio de sus derechos.

El Título Segundo de esa ley, relativo a “Los Órganos Responsables del Acceso a la Información” dispone la instrumentación de las “Unidades de Acceso a la Información Pública”, como instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento, previendo que en cada sujeto obligado se constituya una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Obligación semejante se previene para los partidos, agrupaciones de ciudadanos, asociaciones y organizaciones políticas, y para los ayuntamientos, que en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, nombrarán al encargado de esa Unidad. Es evidente que en aquéllas instituciones en las cuales aun no se aplica la LTAIPEV, se sigue postergando la instrumentación de esas “Unidades de Acceso a la Información Pública”, en grave perjuicio de los derechos que tienen los usuarios de los servicios de esas instituciones remisas.

En el artículo 29 de esa Ley se establecen las atribuciones que corresponden a las Unidades de Acceso señaladas:

- I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;
- II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;



- IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;
- V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
- VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
- VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;
- IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
- XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los

deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y

- XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares”.

Cuando dichas Unidades siguen sin integrarse en las instituciones señaladas, es evidente que se margina a los usuarios de muy importantes servicios, como los que aquí se mencionan.

Con respecto al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dicha ley lo reconoce como “un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley”...y...“tendrá la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones y se conducirá bajo principios de austeridad y disciplina presupuestaria en todas sus actividades. Los sujetos obligados deberán prestarle apoyo y colaboración en términos de la normativa aplicable. (Arts. 31 y 32).

Dicho Instituto funciona como el eje rector del sistema de acceso y transparencia de la información, para regular y supervisar a las diferentes Instituciones obligadas. Ese Instituto cuenta con un Consejo General que funciona de manera colegiada.

Dicho Consejo se integra por tres Consejeros que duran en el cargo 6 años improrrogables. Cada Consejero es electo por el

pleno del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado y esta ley.

Las resoluciones del Consejo General se toman por mayoría de votos y para sesionar válidamente basta la asistencia de dos de sus integrantes. La organización y funcionamiento del Consejo General se precisa en el Reglamento Interior del Instituto.

El Instituto tiene, conforme al artículo 34, las siguientes atribuciones:

- “I. Fungir como Órgano de Gobierno y resolver los asuntos de su competencia con la intervención que la Ley y la normatividad aplicable otorga al Órgano de Control Interno;
- II. Aprobar los programas para vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- III. Aprobar y evaluar los programas, operativo anual y administrativos del Instituto;
- IV. Aprobar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento uso y aprovechamiento de la información pública;
- V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
- VI. Aprobar las medidas para manejar con eficiencia y probidad los recursos presupuestarios que se le asignen;
- VII. Aprobar los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública, y entregarlos

- al Congreso del Estado en los términos que disponga la ley de la materia;
- VIII. Aprobar las acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines;
- IX. Aprobar y evaluar los programas para capacitar y actualizar a los servidores públicos en los temas relativos al acceso y protección de la información reservada y confidencial, mediante la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;
- X. Autorizar la celebración de convenios y contratos, a efecto de promover el debido cumplimiento de esta ley;
- XI. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de conceptos y contenidos, que versen sobre la transparencia y la importancia social del derecho de acceso a la información pública e impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, docencia y difusión sobre dichas materias;
- XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;
- XIII. Substanciar los recursos de revisión y reconsideración en los términos de esta Ley;
- XIV. Aprobar su proyecto de presupuesto anual, que será enviado al Titular del Ejecutivo Estatal para su integración al Presupuesto de Egresos del Estado;

- XV. Aprobar las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a esta Ley, en caso contrario promover ante las instancias estatales y municipales correspondientes, los procedimientos de suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XVI. Aprobar su reglamentación interna y los manuales e instructivos de organización y procedimientos;
- XVII. Aprobar los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación de los períodos de reserva, tratándose de la información que tenga tal carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley;
- XVIII. Aprobar los lineamientos y los formatos para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública ante las unidades de Acceso, así como para la corrección de datos estrictamente personales;
- XIX. Aprobar la designación de los servidores públicos del Instituto que considere necesarios para su funcionamiento; y
- XX. Las demás que le confiere esta ley y las disposiciones aplicables”.

Si bien ninguna de estas fracciones se refiere expresamente a la supervisión de los sujetos obligados, para verificar —por parte del Instituto— que estén cumpliendo con la aplicación de la LTAIPEV, sobre todo con el artículo 8º de la misma, y

menos aún se refiere a las sanciones que podrá aplicar en caso de incumplimiento, se considera que si éste realizara la aplicación de las fracciones II, IV y X precitadas, tendría las bases necesarias para obligar a todas las instituciones públicas del Estado a aplicar dicha legislación. Incluso para reconvenir a las instituciones renuentes a aplicar tal legislación, así como para solicitar la intervención de los respectivos órganos de auditoría y control, en los casos de que persistiera tal desobediencia.

Ante estos razonamientos y a la imperiosa necesidad de consolidar una política de Estado en materia de Seguridad Pública, resulta imprescindible lograr una mayor transparencia en la administración y desempeño de las instituciones vinculadas con dicha materia; a fin de asegurar que efectivamente cumplan con sus programas y las metas establecidas y que rindan cuentas a la sociedad sobre los recursos ejercidos, los resultados alcanzados y los temas pendientes.

Para todo ello es impostergable que el Gobierno del Estado de Veracruz impulse de manera sustancial las acciones necesarias que le permitan lograr una mayor fortaleza y empoderamiento de su Instituto de Acceso a la Información. Sólo así se podrá superar la reticencia de las instituciones que persisten en mantenerse al margen de la LTAIPEV.

La persistencia de esos importantes casos de desacato institucional para aplicar la legislación que les resulta obligatoria, riñe con el espíritu de la LTAIPEV, que le confiere una gran importancia a la “Promoción de la Cultura de Transparencia y Acceso a la Información” en todas las instituciones públicas del Estado.

En efecto debe destacarse que esta Ley destina todo un capítulo a dicho tema (el Tercero) y en él ordena al Instituto “en colaboración con las autoridades educativas, procurar que en los planes y programas de educación básica y media que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos relacionados con la transparencia, la rendición de cuentas, la importancia social de la información pública y el derecho de acceder a ella”. También a promover “que las universidades e instituciones de educación superior incluyan en sus programas y actividades docentes, de investigación y de difusión cultural, temas relacionados con el objeto de esta ley”. Asimismo a promover “entre la sociedad veracruzana la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la máxima publicidad de los actos gubernamentales y el derecho de acceso a la información pública. (Arts. 52 y 53).

Ante la persistencia de la actitud de renuencia de varias de las Instituciones del Estado para aplicar la LTAIPEV, se estima imprescindible reforzar este tipo de programas de Promoción de la Cultura de Transparencia y Acceso a la Información, precisamente en esas instituciones remisas, para que sus funcionarios y servidores públicos comprendan: la trascendencia de avanzar en la materia, la importancia que tiene para el desarrollo económico y social de la entidad y las graves consecuencias que puede acarrearles su incumplimiento.

En el siguiente capítulo, sobre los “Archivos Públicos” la LTAIPEV regula el Sistema Estatal de Archivos del Estado, para apoyar al Instituto citado en la debida organización y manejo de los archivos y documentos en posesión de los sujetos obligados. Para ello confiere al Instituto la elaboración de los

lineamientos para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como para la organización de esos archivos. A los sujetos obligados les ordena asegurar el manejo adecuado de los archivos, mediante la capacitación constante de los servidores públicos involucrados en la prestación de los servicios relacionados con el derecho de acceso a la información. Asimismo, a elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo. (Arts. 54 y 55).

Sobre este tema debe subrayarse que es de la mayor importancia que todas las instituciones del Estado procedan a reordenar y modernizar sus acervos documentales, para apoyar su mejor desempeño. Empero cuando la ciudadanía dispone de importantes evidencias de que existen instituciones muy importantes que se resisten a aplicar la LTAIPEV (como las que no han instrumentado ni difundido sus portales electrónicos de transparencia), se genera una preocupación adicional: que en éstas siguen postergadas todas las acciones relacionadas con la modernización de sus archivos públicos y con ello, la transformación de los servicios que dicha instituciones tienen a su cargo.

Por otro lado y con respecto al Procedimiento de Acceso a la Información y los Recursos ante el Instituto la LTAIPEV establece que debe asegurarse que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, pueda ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. Empero estos sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.



La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido.

Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular.

En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada. (Arts. 56 a 58).

No es ocioso reiterar que cuando las instituciones se niegan a difundir la información que dispone la LTAIPEV, además de obstaculizarse el cumplimiento de un derecho fundamental de la ciudadanía, se genera una situación de alta vulnerabilidad para esas “Unidades de Acceso”, al propio tiempo que se hacen muy endebles la posición y los argumentos institucionales relacionados con el suministro o negativa de entrega de la

información que existe en sus acervos, ante la evidencia que existe un incumplimiento generalizado de esa legislación.

Desde otra perspectiva y por lo que concierne al “Recurso de Revisión”, la LTAIPEV previene que:

“1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo"... "El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares" (Arts. 64 y 66).

Asimismo éste "substanciará el recurso de revisión conforme al procedimiento" prescrito en el artículo 67. Como puede apreciarse la aplicación de este recurso conlleva el hecho de que la Institución involucrada ya tenga avances muy importantes en la organización y funcionamiento de sus servicios que destina a la administración de las funciones de acceso y transparencia de la información pública gubernamental. Por supuesto, la interposición de este recurso se hace nugatoria cuando la institución aún no ha establecido las estructuras, ni los servicios y procedimientos que ordena dicha Ley.

También en relación con la interposición de ese recurso de revisión ante el Instituto, y de manera adicional, la LTAIPEV dispone que: "la resolución que emita el Consejo General podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;

- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos; y
- IV. Ordenar la entrega de la información al recurrente, en caso de que proceda la afirmativa ficta, en los términos y plazos fijados en el artículo 62.

Asimismo previene que:

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
  - I. La información solicitada se encuentre publicada;
  - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
  - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
  - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
  - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
  - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la

resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido. En este caso no será necesario que se lleve a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley”.

Además, el recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley. (Arts. 69 al 71).

Resulta evidente que este recurso está destinado a lograr la mayor eficacia en el funcionamiento del sistema estatal de acceso y transparencia de la información pública gubernamental. Por lo mismo, las diferentes instituciones del Estado deben realizar todas las acciones que estén a su alcance para asegurar el correcto funcionamiento de este recurso. Aunque evidente, debe destacarse que la interposición de este recurso no significa que el promovente tenga por ello la razón, ni tampoco que

a la autoridad involucrada le asista la razón. Justamente este procedimiento permitirá definir a quien se concede dicha razón; con lo cual se resuelven en un Estado de Derecho los conflictos y se fortalece la legitimidad en las resoluciones del Estado.

Ante estas importantes consecuencias, muy precario favor hacen al desarrollo de una política de Estado en materia de seguridad pública, todas aquellas instituciones que se siguen negando a incorporarse al sistema de acceso y transparencia de la información pública gubernamental.

Razonamientos similares pueden formularse con respecto al funcionamiento del “Recurso de Reconsideración”, acerca del cual la LTAIPEV señala que: “Transcurrido un año de que el Instituto hubiera dictado resolución definitiva que confirme la negativa de entregar información por considerarla de acceso restringido o de suprimir, corregir o completar datos estrictamente personales, e independientemente de que se hubiera recurrido a esa decisión a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos, y de que a consideración del solicitante hubieran desaparecido las causas que motivaron dicha negativa, éste podrá solicitar ante el propio Consejo General del Instituto reconsiderar su resolución. Para atender esta petición, el Consejo General dispondrá de un término de 45 días hábiles y su decisión no será impugnabile. (Art. 74).

En uno de sus Títulos más importantes —el Cuarto— la LTAIPEV regula lo relacionado con las “Responsabilidades y Sanciones”, determinando que:

- “1. Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la comisión de las siguientes infracciones:
  - I. Destruir, inutilizar, sustraer, alterar, ocultar, divulgar o usar en forma indebida, total o parcialmente, información pública confiada a su custodia;
  - II. Actuar con negligencia culposa, dolo o mala fe, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública; de supresión o rectificación de información confidencial o en la difusión de la información pública a que se está obligado conforme a esta ley;
  - III. Incumplir con el deber de poner a disposición del público las obligaciones de transparencia, señaladas en el artículo 8 de esta ley;
  - IV. Denegar indebidamente el acceso a la información pública;
  - V. Entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial;
  - VI. Clasificar dolosamente como reservada o confidencial, la información pública que no cumpla con dichas características en los términos de esta ley;
  - VII. Aportar dolosamente información pública falsa o de manera incompleta;
  - VIII. Incumplir con la obligación de proporcionar la información pública, cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso a la Información Pública u otra autoridad superior, administrativa o jurisdiccional, que sea competente en la materia;

- IX. Demorar injustificadamente la entrega de la información pública o de la información confidencial a quien sea su titular; o
  - X. Negar la supresión o la rectificación de datos personales a quien sea titular de los mismos, en los casos de que así proceda conforme a lo dispuesto por esta ley.
- 
- 2. La infracción prevista en el presente artículo párrafo primero fracción VII o la reincidencia en las conductas definidas en las demás fracciones de este mismo artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.
  - 3. La responsabilidad administrativa por infracciones a esta ley, es independiente de las demás responsabilidades que establecen otras leyes del Estado. (Art. 75).

Como puede observarse en este Título se comprenden la mayoría de las infracciones en la materia que ocasionan la aplicación de responsabilidades. Si bien para el caso de las instituciones renuentes a aplicar la LTAIPEV se les podría encuadrar en lo previsto en las fracciones II, III, VIII Y IX, quizás fuese conveniente promover una reforma que incluyera una fracción específica destinada a tipificar como una infracción grave la conducta de aquéllas instituciones que se nieguen a cumplir con lo dispuesto en esta Ley, postergando la instalación y funcionamiento de los servicios, así como el cumplimiento de las obligaciones que ésta ordena.



Abundando sobre el tema y por lo que se refiere a la aplicación de las sanciones, la LTAIPEV previene que: “Quienes sean responsables de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior de la ley, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones previstos en la ley de la materia. Esto será independiente de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales”... “El Consejo General, se constituirá en coadyuvante de las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones administrativas, o del Ministerio Público, tratándose de los procedimientos penales previstos en el Código de la materia”. (Arts. 76 y 77).

No obstante el rigor de estas responsabilidades y sanciones no se tienen conocimiento de que se hubiesen aplicado a los servidores públicos de las instituciones que han sido renuentes a cumplir con lo mandado por la LTAIPEV.

Posteriormente y en relación con las medidas de apremio, el Artículo 78 de esa ley dispone que:

- I. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:
  - I. Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y
  - II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.
3. Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.

La propia LTAIPEV, en su artículo 79, señala que: “Antes de la aplicación de las medidas de apremio y las sanciones previstas en esta ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concederá al infractor la garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Finalmente en el articulado transitorio de la ley en comento se ordena, en su artículo cuarto que: “Los sujetos obligados a que se refiera el artículo 5 de este ordenamiento, deberán constituir y poner en operación sus Unidades de Acceso a la Información Pública en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del inicio de vigencia de esta ley.

Para el caso de los municipios, previa consideración de sus características geográficas, económicas, políticas y sociales, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá acordar se prorrogue el plazo previsto para la instalación de las Unidades de Acceso a la Información Pública, hasta por un término de ciento ochenta días naturales adicionales al plazo anterior, previa solicitud fundada y motivada del Ayuntamiento correspondiente. Al propio tiempo se instruye, en el artículo quinto que: “Las obligaciones de transparencia que señala el artículo 8 de esta ley, deberán publicarse a más tardar treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma. Para el caso de los Ayuntamientos, a los que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el plazo máximo para publicar sus obligaciones de transparencia será de noventa días naturales.

Lo dispuesto en estos artículos transitorios es de cumplimiento inexcusable para todas las instituciones públicas del Estado; empero a la fecha han transcurrido en exceso los términos que ahí se señalan. Por lo mismo no existe justificación para que prosigan varias instituciones actuando al margen de lo dispuesto en la LTAIPEV.

### **Consideraciones Generales**

Ha resultado indispensable examinar la legislación fundamental que regula al Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz para poder contar con una visión de conjunto al respecto. También para ponderar los avances y limitaciones que existen en su instrumentación, tanto a nivel central como regional. De igual

forma en relación al desarrollo que advierte el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Todo lo cual ha sido esencial para poder determinar qué elementos deben impulsarse en la legislación y en la Administración Pública del Estado para impulsar la transformación de dicho Sistema, y con ello la consolidación de la Seguridad Pública como una auténtica Política de Estado en Veracruz. Propuesta que ha sido la razón de ser del presente estudio.

En este contexto y en relación a las bases constitucionales que se citaron al principio de este capítulo podemos afirmar que aunque suficientes para sustentar el desarrollo del Sistema de Seguridad referido, podrían enriquecerse con una reforma que enfatizara la obligación de las autoridades del mismo a supervisar y difundir sus programas de trabajo, el ejercicio de sus recursos y los resultados sobre el desempeño de sus servidores públicos, así como las sanciones que les han sido aplicadas.

En resumen, establecer la obligación ineludible de las autoridades de dicho Sistema de privilegiar sus procesos de rendición de cuentas y de información a la sociedad y a las autoridades competentes, conforme lo establece la legislación de la materia.

Dichas reformas también deberán reflejarse en el contenido de la vigente Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para evitar que buena parte de sus disposiciones sigan desvinculadas de la legislación que regula en el Estado los procesos de acceso y transparencia de la información pública y de rendición de cuentas. La supervisión y control de las unidades y servidores

públicos del SESPEV seguirá siendo inocua mientras no se aplique dicha legislación. De igual forma la participación de la ciudadanía seguirá siendo casi nula mientras la aplicación de esa legislación siga estando postergada.

Por lo que concierne a la instrumentación de la Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya hemos señalado que resulta indispensable conciliar el contenido de varias disposiciones que regulan a los recursos humanos del SESPEV con el contenido de dicha Ley. Sin embargo en ambos casos tiene que lograrse una mayor objetividad en su aplicación en el manejo de los procesos que comprenden los sistemas de administración de personal de las instituciones involucradas.

Si bien la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz Llave, es una de las más avanzadas e importantes de la Entidad, su aplicación va en aumento aún cuando existen limitaciones en la instrumentación de las demás leyes que regulan la organización y funcionamiento del SESPEV.

Las ideas anteriores dan suficiente cuenta de la trascendencia que guarda el adecuado conocimiento e instrumentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no sólo por parte de las autoridades y los servidores públicos de todas las instituciones del Estado, también por el lado de la ciudadanía, a fin de que ésta conozca debidamente cuáles son sus derechos en la materia y cuáles son las vías legales de que dispone para hacerlos exigibles.

## **Las Instituciones de Seguridad Pública en Veracruz**

Las Instituciones de Seguridad Pública son instituciones civiles (no militarizadas) en el orden de la disciplina y la profesionalización cuyas funciones están guiadas por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como en el más profundo respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y la doctrina internacional.

Las Instituciones de Seguridad Pública en Veracruz son:

- Las Instituciones Policiales.
- Las de Procuración de Justicia.
- Las del Sistema Penitenciario.
- Las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

## **El Consejo Estatal de Seguridad Pública**

Para los efectos de estructuración y estrategia, la seguridad pública en Veracruz —en el orden de la estructura Federal— está coordinada por una instancia superior que define las políticas públicas en la materia y que es el Consejo de Seguridad Pública Estatal. Este Consejo coordina las estrategias de seguridad con su similar nacional y promueve la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad.

El Consejo Estatal lo preside el C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, seguido en jerarquía por el C. Secretario

de Seguridad Pública, el Secretario de Gobierno y el Procurador, como funcionarios directamente asociados al sector.<sup>97</sup> Incluye también al Secretario de Finanzas y Planeación y a los Presidentes Municipales de la entidad; también se estructura con los servidores públicos federales, en la materia.

Es importante precisar las funciones de este Consejo, entre las cuales se hallan las de establecer las políticas públicas, así como los instrumentos integrales, sistemáticos y continuos para garantizar la seguridad pública. La Ley dispone, en las fracciones del artículo 18, el detalle de sus atribuciones.

Por su parte, las Instituciones señaladas para procurar la justicia son:

- Las Instituciones del Estado que integran el Ministerio Público.
- La Agencia Veracruzana de Investigaciones.
- Los Servicios Periciales.

El punto central en este trabajo es el proceso de profesionalización de las instituciones policiales en Veracruz; sin embargo, este punto no puede desligarse de las consideraciones establecidas en los puntos inmediatos anteriores, ya que sirven para ubicar contextualmente la trascendencia de la profesionalización en el marco de las políticas nacionales en la materia. En el marco de este planteamiento, resalta por su importancia la profesionalización de las policías.

---

<sup>97</sup> Artículo 16 de la Ley.

# COORDINACIÓN

LGSNSP: Artículo 7, fracc. VI:



**¿Cuáles son los retos de la Seguridad Pública en Veracruz?,  
¿Cuáles son sus perspectivas?**

Sin lugar a dudas, el Gobierno de Veracruz debe comprender, en primer término, la naturaleza compleja y estructural del asunto de la inseguridad y la delincuencia, así como la intimidación y el terror derivados del narcotráfico. La violencia, pues, en toda su expresión: secuestro, crímenes masivos de amedrentamiento, venganzas y ajustes de cuentas entre las mafias, cobro ilegal de protección a comerciantes y empresarios, persecuciones militares con “daños colaterales” —los operativos “exitosos”— y otras formas que trascienden a los delitos financieros y al lavado de dinero.

En Veracruz es una máxima tomar en consideración la atención a la demanda de los ciudadanos. Resulta fundamental impulsar políticas públicas que redimensionen la estrategia general



adecuando los casos exitosos a nivel nacional e internacional a la dinámica que se presenta en la entidad tomando en cuenta la organización y actuación tanto de la policía veracruzana como del crimen organizado para que éste último no solo se mitigue sino se erradique.

Es factor preponderante en el proceso de profesionalización de los cuerpos policíacos es reclutar servidores públicos con una profunda vocación de servicio, honestos y comprometidos con su responsabilidad social, esmerándose en salvaguardar la integridad física y patrimonial de la ciudadanía veracruzana y con ello establecer las bases de la permanencia del Estado de Derecho.

Un objetivo más es recuperar la confianza de la ciudadanía en las corporaciones que los resguardan, basando esta acción en la estrategia coordinada con el Ejército Mexicano y la Armada de México.

El reto para Veracruz consiste en consolidar una policía que atendiendo a sus capacidades físicas, sociales, beneficios laborales, resultados obtenidos, etc., resulte atractiva para la incorporación de cuadros destacados de jóvenes deseosos por encontrar en esta profesión una forma digna de poder servir a la sociedad en consonancia con sus familias.